

LAURA MÜLLER R.

Del Delito y Cuasidelito Civil y espe-
cialmente de la Reparación del Daño



Memoria de Prueba para optar al
grado de Licenciado en la Facul-
tad de Leyes y Ciencias Políticas
de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA Y ENCUADERNACION BELLAVISTA
A. Casanova 14
1923

.DER
dc



01- 0325307

PEN
TUCH- DER.
M 558 de
1928
c. 1

LAURA MÜLLER R.

Del Delito y Cuasidelito Civil y espe- cialmente de la Reparación del Daño



96

Memoria de Prueba para optar al
grado de Licenciado en la Facul-
tad de Leyes y Ciencias Políticas
de la Universidad de Chile :-



000972

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA Y ENCUADERNACION BELLAVISTA
A. Casanova 14
1928



Donación
Dpto. Cs. Penales
Mayo-2022



BIBLIOGRAFIA

BAUDRY-LACANTINERIE.

AUBRY ET RAU.—Cours de Droit Civil Franc ais

RICCI.—Derecho Civil.

PLANIOL.—Traité de Droit Civil.

POTHIER.—Tratado de las obligaciones.

DEMOGUE.—Traité des obligations en general.

ZACHARIAE.—Le Droit Civil Francais.

CHIRONI.—La Culpa en el Derecho Civil Mo-
derno.

HUC.—Comentaire Du Code Civil.

GIORGI.—Teoría de las Obligaciones en el
Derecho Moderno.

BARROS ERRÁZURIZ.—Derecho Civil.

SERAFINI.—Derecho Romano.

FISCHER.—Los Daños Civiles y su reparación.

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.





INTRODUCCION

El estudio que versa sobre los delitos y cuasidelitos civiles tiene una importancia muy grande y en los últimos tiempos ha tenido mucho auge; dado el aumento de las actividades humanas, el progreso de la civilización y el incremento de la población, estos se presentan con mayor frecuencia y por consiguiente exige una mayor dedicación.

Las legislaciones de todos los tiempos y de todos los países del orbe han contemplado y desarrollado la teoría de la indemnización o reparación del daño causado por los delitos o cuasidelitos civiles. A medida que la civilización ha avanzado, la idea de la reparación ha ido evolucionando, colocándose en un mejor terreno.

Podemos observar que hasta no hace mucho tiempo, para responsabilizar civilmente a una persona, necesariamente debería incurrir en un cierto grado de culpa; últimamente ideas de más alta justicia han venido a modificar en parte esta teoría de la responsabilidad civil, llegando a prescindir en muchos casos de la culpa, como un factor primordial de esta responsabilidad, para entrar a considerar algunos factores sociales.

Así surgió la teoría objetiva o del riesgo, por la cual el daño que sufre un individuo originado por una máquina o en una industria, debe sufrirla la persona que reporta el provecho o beneficio de ese trabajo, sin considerar para nada el factor culpa del patrón o beneficiado.

De esta teoría del riesgo profesional nacieron después las leyes del accidente del trabajo, que ha sido un gran adelanto en esta materia. Un punto muy importante en el estudio del delito y cuasidelito civil, es el daño y su reparación.

Veremos que para que exista delito o cuasidelito civil se requiere entre otros factores, que el hecho ilícito produzca daño; merece especial atención el daño moral, porque ha sido muy discutida su reparación y objeto de múltiples teorías en pro y en contra.

Dedicaremos un párrafo para tratar esta materia, y podremos ver, que si bien es cierto que no todas las legislaciones sancionan expresamente este daño, la doctrina y la jurisprudencia últimamente se han demostrado favorable a la reparación del daño moral.

Los principios de justicia y equidad exigen la indemnización del daño moral, que en muchas ocasiones, produce sufrimientos mayores a la víctima, que los originados por el daño patrimonial.



CAPITULO I

Noción de delitos o cuasidelitos civiles

Estudiaremos esta materia sólo desde el punto de vista civil, es decir, considerándola como fuente de obligaciones. Estas obligaciones nacen fuera de toda convención, fuera de todo concurso de voluntades.

Nuestro Código Civil en el artículo 2284 define lo que debe entenderse por delito y cuasidelito, y se refiere a ellos en varias de sus disposiciones. El artículo 1437 dice: «las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos, YA A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE HA INFERIDO INJURIA O DAÑO A OTRA PERSONA COMO EN LOS DELITOS O CUASIDELITOS, etc., como podemos deducir de esta disposición, la ley incluye entre las fuentes de las obligaciones los delitos y los cuasidelitos. También la ley se refiere a los delitos y cuasidelitos en los artículos 2284 y 2314 del mismo Código. El primero los define de este modo; «Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen de la ley o del hecho voluntario de

una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

«Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. *Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito.* «*Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito*». Y el artículo 2314, que se refiere a la reparación del daño dice: «El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito».

Como podemos ver, nuestro Código hace una distinción clara entre delitos y cuasidelitos. Entiende por delito el hecho ilícito causado por una persona con intención de dañar (dolo) a otra persona. Y por cuasidelito el hecho culpable, que causa daño a otro, pero cometido sin intención de perjudicar.

Vemos que para que exista el delito o cuasidelito es necesario la concurrencia de un hecho ilícito,—que este hecho ilícito sea imputable a una persona directa o indirectamente, a este respecto hay sentencias de la Corte Suprema que establecen que no es necesario «determinar» la persona, o mejor dicho, identificarla específicamente, para que haya cuasidelito civil, y por último, que haya causado un *daño a otro*.

También nuestro Código hace una distinción entre delitos y cuasidelitos, fundándose en el grado de responsabilidad que le quepa al autor, pero esta división es casi inoficiosa en materia civil, por cuanto los efectos civiles que producen son los mismos en ambos casos. Basta que exista un daño causado a una persona determinada, que se le pueda imputar a su autor para que tenga lugar la reparación de perjuicios, sin hacer distinción si este daño ha sido originado por un delito o cuasidelito.

La diferencia que se hace entre delito o cuasidelito civil es una reminiscencia histórica del Derecho romano que ha sido trasplantada sin razón al Derecho moderno.

Las Institutas de la legislación romana conocían únicamente 4 delictas—privata, y eran; *furtum, rapina, damnum iniuria-datum iniura*. Si alguna persona quedaba obligada por un hecho ilícito que no estaba comprendida dentro de estas cuatro clases, el Pretor concedía una acción *in factum* y se decía que el ofensor quedaba obligado *quasi ex delicto*, es decir, como si hubiera cometido un delito. Giorgi, (1).

Los autores más doctos no reconocen la ventaja práctica de esta división.

Sin embargo, algunos tratadistas han querido dar a esta división sentidos diversos. Así por ejemplo Zachariae y después Salleilles, afirmaron que delito era el ocasionado por un hecho propio y cuasidelito la responsabilidad por el hecho ajeno, o según sostuvieron otros, que delito era el hecho positivo y cuasi delito la omisión o sea un hecho negativo. *Pothier* sostuvo que el hecho doloso constituía el delito y el culpable constituía el cuasidelito. Esta ha sido la opinión que ha prevalecido y la ha adoptado el C. Civil.

El C. Alemán, como el Japonés y el C. Federal Suizo no hacen distinción entre delitos y cuasidelitos. El primero cuando se refiere a esta materia habla sólo de los HECHOS ILÍCITOS sin hacer ninguna distinción.

El C. Francés tiene tendencia a distinguir entre los diferentes grados de culpa, o sea dolo,—culpa grave, leve, etc. Ya vimos que nuestro Código divide los hechos ilícitos en delitos y cuasidelitos y para hacer esta distinción únicamente

(1) Giorgi.

atiende a si ha sido cometido con intención de dañar. Como se ha dicho anteriormente esta distinción carece de toda importancia práctica, por que los efectos civiles que producen son idénticos, ambos traen aparejada como sanción el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.



CAPITULO II

Diferencias entre Delito Civil y Delito Penal

Existe una marcada diferencia entre el delito civil y pena¹. Para que exista un delito civil basta que se cometa un hecho ilícito que cause perjuicio o daño a otro. En efecto, el art. 2314 del C. C. dispone: «El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito».

El C. Penal, en su art. 1.º, inc. 1.º, define el delito como «toda acción u omisión voluntaria penada por la ley».

Por las definiciones anunciadas en el C. C. y en el Penal, podemos deducir que el delito civil es mucho más amplio que el penal, porque para que exista el primero basta que un hecho ilícito cause daño a otro, mientras que para que un hecho ilícito llegue a constituir delito es necesario que haya una ley que lo castigue expresamente.

El delito civil tiene un carácter particular, porque la sanción que se impone al autor de él tiende solo a amparar los intereses privados del individuo; ya que el único fin que persigue la ley en este caso, al castigar al culpable es restablecer el patrimonio lesionado a su estado anterior.

Por el contrario, el delito penal se caracteriza especialmente, porque la sanción que impone la ley mira al interés de la sociedad. El principal objeto de esta sanción es el castigo del culpable para defender a la sociedad, y así vemos que sanciona el hecho delictuoso, aunque éste no haya causado daño, como ocurre por ej. en el caso de homicidio frustrado.

En el C. Penal, por regla general no se pena el cuasidelito, sino que esto ocurre sólo en algunos casos especiales, v. gr., los cometidos contra las personas con imprudencia temeraria, etc. (art. 490.)

Un delito penal puede tener al mismo tiempo el carácter de delito civil, dando lugar por consiguiente, a dos acciones; una penal, para obtener el castigo del culpable, y la otra civil, para exigir la reparación del daño.

En este caso para saber a qué tribunal corresponde conocer de la acción civil hay que aplicar la regla del art. 24 del C. de Proc. Penal que dice: «que la acción civil proveniente de un delito puede ejercitarse ante el tribunal civil correspondiente» y además, el art. 32 del mismo Código citado agrega: «que siempre que se ejercite la acción penal se entenderá que se ha interpuesto al mismo tiempo la civil», a menos que la víctima no la reservare expresamente para ejercitarla después de concluido el juicio criminal».

De manera que cuando un delito civil es al mismo tiempo penal, puede tener dos jurisdicciones, y será competente el juez que tenga jurisdicción penal cuando se inicie el proceso por el delito y siempre que la parte ofendida no hubiere hecho reserva expresa de la acción civil. Será competente el juez civil cuando se haya reservado expresamente este derecho.

Si el delito únicamente tiene carácter civil tendrá sólo por Juez competente al que ejerza jurisdicción civil.

Entre la acción civil y penal hay diferencias sustanciales; indicaremos únicamente algunas de las principales: 1.º Dijimos que la acción civil era esencialmente privada, por consiguiente sólo puede ser ejercida por el interesado o por las personas que lo representen (art. 2315 C.C.) la acción penal, siendo en la generalidad de los casos una acción pública, porque mira al interés de la colectividad, puede ser ejercitada por cualquier persona que esté capacitada para comparecer en juicio, salvo que se trate de delitos que no puedan perseguirse de oficio, como son aquellos que dan acción privada para su juzgamiento; pero éstos constituyen la excepción a la regla general del carácter público de los delitos penales.

2.º La responsabilidad civil es trasmisible y, en consecuencia, pueden ser demandados los herederos del que hizo el daño (art. 2316 del C. C.). En cuanto a la responsabilidad penal, termina con la muerte del autor del hecho, pero tratándose de penas pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria (art. 93 C. P.).

La acción civil puede terminar por el desistimiento de la parte ofendida, en cambio la acción penal no se extingue por la renuncia de la víctima, sino en los casos de acción privada. En el caso de que el querellante se desistiere de su acción no terminará el juicio, éste proseguirá de oficio. Cuasidelitos puramente civiles: culpa civil; art. 44 daños.

También se diferencian en el tiempo en que prescriben: las acciones civiles prescriben en el lapso de 4 años contados desde que se cometió

el hecho ilícito (art 23 22 C. C.); las acciones penales prescriben en distintos plazos, según sea la gravedad del hecho criminal, y que fluctúan entre 6 meses, para las faltas, y 20 años, para los crímenes.

INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA PENAL EN LO CIVIL

Para que una sentencia dictada en un juicio produzca cosa juzgada en otro, es menester que concurren los siguientes requisitos en ambas sentencias: 1.º identidad legal de personas; 2.º identidad de cosa pedida; y 3.º identidad de causa de pedir; art. 200 del C. de Proc. Civil.

Esta materia está tratada en el C. de Proc. Civil en los arts. 201, 202, y 203.

El art. 201 dispone: En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al reo.

El art. 202 dice: «Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funde en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;

2.º No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resultaren de accidentes, en conformidad con lo establecido en título 35, Libro 4.º del C. C.

3.º No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegar-

se la cosa juzgada, sino respecto de las personas que hubieren intervenido en el proceso criminal, como partes directas o coadyuvantes».

«Las sentencias absolutorias o de sobreseimientos en materia criminal, relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso, cosa juzgada en materia civil».

Por último, el artículo 203 determina: «Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en este tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento».

Se han presentado en la práctica muchas dificultades en la aplicación de los artículos recién citados, porque como vimos al exponer el artículo 200, para que exista cosa juzgada se requiere una triple identidad que no hay nunca entre el juicio criminal y el civil.

La causa de pedir en un juicio criminal es la infracción de la ley penal, y en el juicio civil es el daño causado por el hecho delictuoso, encuéntrase o no sancionado dicho hecho por el Código Penal.

La cosa pedida en el juicio criminal, es el castigo por el delito cometido, en el juicio civil es el resarcimiento del daño originado a la víctima. Por último, las personas que intervienen en ambos juicios, en la generalidad de los casos, no son las mismas, porque el ofendido por el delito casi nunca se hace parte en el proceso criminal.

A consecuencia de la falta de esta triple identidad, algunos autores no admitieron la doctrina que las sentencias pronunciadas en juicio criminal tenían influencia en el juicio civil.

Zachariae fué uno de los primeros que aceptó que las sentencias de los juicios criminales produjeran cosa juzgada en el juicio civil, sin necesidad que existiere la triple identidad, porque puede haber contradicción entre una sentencia criminal y una civil, sin que la mencionada triple identidad se produzca.

Hoy día esta doctrina está casi universalmente admitida.

En nuestra legislación no cabe discusión al respecto, porque está contemplada expresamente en las disposiciones anteriormente citadas del C. C.

Debemos expresar que nuestro Código, al hablar en el art. 200 del C. de Proc. C., de la cosa juzgada, la considera como una excepción a las reglas generales, no exigiendo por lo tanto, la triple identidad para que ésta proceda.

Además, tenemos que la jurisprudencia unánimemente, puede decirse, acepta hoy día esta idea. (Vega con Chilean Electric Tranway, R. de D. y Jurisp., 1926, segunda parte, sección segunda, pág. 396).

La ley contempla dos casos distintos y dá reglas diferentes para la cosa juzgada en esta materia. Así tratándose de una sentencia CONDENATORIA (art. 201 del C. de Proc. C.), siempre producirá cosa juzgada en lo civil y si la sentencia es ABSOLUTORIA o se ordena el sobreseimiento definitivo (art. 202 del mismo Código citado), en la generalidad de los casos no produce cosa juzgada en lo civil, sino cuando se funde en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que la sentencia haya sido fundada en la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso; 2.º Que la sentencia haya sido fundada en no existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada; y

3.º Que la sentencia haya sido fundada en no existir en autos indicio alguno en contra del acusado.

Respecto a la aplicación del primer punto se han presentado muchas dificultades, porque los legisladores creyeron que la no existencia de un delito o cuasidelito penal significaba al mismo tiempo la no existencia del delito o cuasidelito civil, como lo indican algunas sentencias dictadas por nuestros tribunales en este sentido. Citaremos algunas:

Sentencia Corte Suprema, con fecha 2 de Mayo de 1919, en juicio Cerda de Pimentel con Cía. de Tranvías Eléctricos de Valparaíso, que aparece en la página 103, Sección 1.a., Parte 2.a, de la Rev. de D. y J. del año 1920, expuso:

«Considerando 4.º—Que atendiendo los términos en que está concebido el referido auto de sobreseimiento definitivo, puede darse por establecido que en el accidente que ocasionó la muerte del hijo de la demandante no hubo delito ni cuasidelito.

5.º Que en estas condiciones el caso actual está perfectamente comprendido en la disposición del art. 202 del C. de Proc. C., N.º 1.º según el cual, las sentencias que absuelvan de la acusación definitiva, producen cosa juzgada en materia civil, cuando se declara la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso; salvo sólo la excepción que en el mismo art. se indica y que no concurre en el presente caso;

6.º Que si bien es cierto el art. 200 del C. citado exige las condiciones de identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir para poder alegar la excepción de cosa juzgada, también lo es que la misma ley en los arts. siguientes ha querido evidentemente establecer ciertas excepciones a esa regla general, como aparece del hecho mismo de haberse consignado tales disposi-

ciones, que no habrían tenido razón de ser, si el legislador no hubiere tenido el propósito de considerar especialmente situaciones de carácter excepcional, que por razones de orden público deben prevalecer sobre las ordinarias y corrientes que hay que tener en cuenta para aceptar la referida excepción;

7.º Que de esas razones, fuera de dudas, la principal ha sido la de evitar que sobre un mismo hecho se PRODUZCAN RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS, como podría suceder en el presente caso si se rechazara la excepción de cosa juzgada y seguido el juicio civil se declarase la responsabilidad de la Empresa demandada, puesto que esa responsabilidad sólo podrá basarse en la culpabilidad de uno de los empleados de dicha Empresa, siendo así que ya otra resolución judicial, la del juicio criminal, había declarado lo contrario, o sea que el accidente, se había debido exclusivamente a imprudencia de la víctima, y que no se podía culpar a nadie de la desgracia ocurrida;

8.º Que dado lo expuesto en los considerandos anteriores, proceden en el caso actual la excepción de cosa juzgada opuesta por la Empresa demandada, por concurrir la circunstancia especial contemplada en el N.º 1 del art. 202 del C. de Proc. C., o sea por haberse ya declarado por un auto de sobreseimiento definitivo dictado en un juicio criminal anterior la no existencia del delito o cuasidelito que sirvió de base a la demanda civil, sin que sea necesario que concurren también las otras, dos condiciones exigidas, como regla general por el art. 200 del mismo Código, por las razones expuestas en los fundamentos 6.º y 7.º de este fallo.

La sentencia anterior fué redactada por el señor Fiscal Reyes Solar, Gabriel Gaete, Carlos

Varas, E. Castillo Vicuña, G. Zenteno, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Ricardo Reyes Solar.

Sin embargo, habrá sido este el espíritu de la ley que toda vez que se declare la inexistencia del delito o cuasidelito penal, produzca necesariamente cosa juzgada en materia civil? Creemos que nó, porque para que se exima de responsabilidad en materia penal, basta que no se haya incurrido en culpa leve (art. 492 del C. P.) mientras tanto que en materia civil queda también incluida la culpa levisima, v.gr. Un camión atropella a una persona, se sigue el juicio criminal y se sobresee definitivamente por no haber antecedentes para atribuir responsabilidad por la muerte de ese individuo, o sea, se sobresee por la no existencia del delito o cuasidelito. Podría oponerse esta sentencia penal basada en que el autor del hecho ilícito no incurrió en culpa leve, a la civil que se dicte ordenando pagar una suma de dinero como indemnización por el daño causado, por haber incurrido el autor en culpa levisima? Se iría contra la justicia y el espíritu de la ley si se dejara sin reparación los delitos o cuasidelitos civiles, porque éstos no constituyeren a la vez delito o cuasidelito penal.

La comisión redactará del C. de Proc. C., discutió este punto, que se halla consignado en el acta de la sesión 11. El señor Riesco, miembro de dicha comisión, dijo «que deb'a referirse el N.º 1 del art. 202 a hechos u omisiones en lugar de delitos o cuasidelitos».

Sin embargo, no se aceptó ésta insinuación del señor Riesco, pues el espíritu del legislador fué darle bastante amplitud a la influencia de la cosa juzgada penal en lo civil porque sino sólo habría producido cosa juzgada la sentencia absolutoria que declarara la no existencia del hecho, y la intención del legislador fué determinar que cuando

no existiera delito o cuasidelito penal ni civil, tuviera influencia de cosa juzgada la sentencia criminal en lo civil.

Hay actualmente muchas sentencias pronunciadas por nuestros tribunales que no dan lugar a la excepción de cosa juzgada, fundada en la sentencia criminal que declara la no existencia del delito o cuasidelito penal, cuando se estima que existe delito o cuasidelito civil.

Sentencia de la Corte Suprema de fecha de 1911, juicio Saavedra con Compañía de Tracción y Alumbrado Eléctrico de Santiago.

En su considerando 5.º dice: «Que el caso de este pleito no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones más arriba mencionadas, porque la responsabilidad de la Empresa de Tracción y Alumbrado Eléctrico de Santiago, que don Demetrio Saavedra persigue en la demanda, no nace de la existencia de un hecho criminoso o cuasidelitoso, únicos que puedan dar base a una investigación penal, y por consiguiente, aun cuando en el auto de sobreseimiento definitivo que puso término a esa investigación y en el cual se funda la excepción de cosa juzgada, se haya declarado casual el hecho pesquisado y debido a imprudencia de la víctima, tal antecedente, si bien puede ser bastante para afirmar la inexistencia de un delito o de un cuasidelito imputable al conductor o motorista del tranvía que ocasionó el accidente, no le es en manera alguna para declarar la irresponsabilidad civil de la Empresa demandada que ha podido ser negligente en el servicio por circunstancias aplicables sólo a ella, y cuya actuación en esta materia no pudo ser apreciada ni discutida en el proceso criminal, en el cual ni siquiera fué parte;

6.º Que con arreglo a derecho, la absolución del cuasidelito criminal no supone necesariamente

la absolución de la culpa civil que es de naturaleza muy distinta. A lo que se agrega que, según disposición expresa de la ley, puede hacerse efectiva la responsabilidad civil de una persona que por no existir relación alguna entre ella y el hecho pesquisado, ha sido absuelta en el proceso criminal, siempre que se trate de actos de terceros de los cuales deba responder o de daños que resultaren de accidentes en conformidad a lo dispuesto en el título 35, libro 4 del C. C.

Redactada la sentencia anterior por el señor Ministro Fóster Recabárren.—G. Gallardo.—E. Fóster Recabárren.—C. Rodríguez.—E. Donoso V.

Juana López con Empresa de Tranvías Urbanos, «Gaceta de los Tribunales», pág. 393, N.º 215, año 1914.

Considerando 2: Que la demanda tiene por objeto exigir indemnización por la negligencia de la Empresa del Ferrocarril Urbano de Talca, conforme a lo prescrito en el art. 2329 del C. C., y que no puede, en el caso de que se trata, alegar dicha Empresa la excepción de cosa juzgada;

3: Que la Empresa demandada es responsable del hecho ejecutado por su dependiente, ya que no ha establecido que se encuentra en el caso de excepción contemplado en el inciso final del art. 2930 del C. C.

Redacción del señor Ministro Cortés.—Abel Maldonado.—M. Cortés—Ag. Parada Benavente.

Las sentencias mencionadas vienen a corroborar lo que estábamos diciendo, es decir, que no siempre la inexistencia del delito o cuasidelito penal, produce la no existencia del delito o cuasidelito civil. Tendrá fuerza de cosa juzgada una sentencia penal en lo civil, sólo cuando la inexistencia del delito o cuasidelito penal se haya fundado exclusivamente en la imprudencia de la víc-

tima o en que el hecho fué enteramente casual, o sea, siempre que el autor del hecho delictuoso no haya incurrido en ninguna clase de culpa

En lo que respecta al 2.º número del art. 202 que dice: «que la sentencia haya sido fundada en no existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada» no presenta ninguna dificultad en su aplicación, porque el Código Civil también exige como un requisito de existencia del delito civil, que el hecho delictuoso sea imputable a la persona demandada.

La 2.ª parte de este número establece que aunque la persona demandada, no tenga relación alguna con el hecho delictuoso, quedará responsable civilmente, cuando el culpable esté bajo su cuidado y deba responder, en consecuencia, por sus actos, en conformidad a lo establecido en el título 35, libro 4.º del C. C.

El N.º 3.º de este mismo artículo establece la última excepción a la influencia de cosa juzgada que tienen las sentencias absolutorias penales en lo civil.

Con esta disposición quiere evitar la ley que se someta a un mismo asunto a nuevo juicio y contra la misma parte, desde que la parte demandante que intervino en el proceso tuvo oportunidad de alegar y probar los hechos que pudieran demostrar la culpabilidad del demandado. La segunda parte de éste número viene a corroborar lo mismo que hemos dicho, que sólo podrá producirse la cosa juzgada en lo civil respecto de las partes que hubieren intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes, es decir, que si se inicia un juicio civil sobre el mismo asunto que se hubiere dictado sentencia absolutoria en lo criminal, y fuere una persona distinta a la que intervino en el proceso criminal, el demandante en el juicio civil, no podría alegarse la excepción de cosa juzgada.



CAPITULO III

Elementos Constitutivos del Delito y Cuasidelito.

Para que haya un delito o cuasidelito civil se requiere 1.º la existencia de un hecho ilícito; 2.º que este hecho ilícito pueda imputársele a una persona genéricamente determinada y 3.º que este hecho origine algún perjuicio a terceros.

1.º HECHO ILÍCITO.—Es una condición esencial para que haya delito o cuasidelito la existencia de un hecho ilícito.

Este hecho puede ser de acción, cuando se hace algo que la ley prohíbe, o de omisión, si se deja de hacerlo que se debía haber hecho. Se dice que requiere la concurrencia de un hecho ilícito, porque si este fuera lícito, el actor no haría otra cosa que ejercitar un derecho que le pertenece, y nadie puede ser castigado por ejercer un derecho que tiene, ni se es responsable por sus consecuencias. Este principio encuentra su fundamento en

el axioma que tenían los romanos en el Digesto: «*Nemo damnus facit qui suo jure utitur*». Por bastante tiempo esta fórmula fué aceptada, pero a fines del siglo pasado los tribunales Franceses dictaron resoluciones que no se conformaban con este principio. Empezaron a considerar que había responsabilidad y, por lo tanto, lugar a indemnización, cuando se ejercitaba un derecho con el fin manifiesto de perjudicar a otro, o cuando se ejercitaba un derecho maliciosamente. Lo que estos fallos trataban de hacer era una diferencia entre el uso y el abuso del derecho, La mayor parte de los autores consideran que el abuso del derecho acarrea responsabilidad, así Planiol dice «que no puede haber uso abusivo de un derecho, porque un mismo acto no puede ser a la vez contrario y conforme a derecho».

LAURENT, que fué el primero que distinguió entre el uso y el abuso de un derecho, manifestó que cuando se abusaba de un derecho no se usaba de él. Al decir que un propietario puede usar y abusar de un derecho, este último puede hacerlo siempre que este abuso no perjudique a nadie más que a él.

Según Ricci, se obra lícitamente cuando no se viola un derecho, pero si viola un derecho ajeno, el hecho es ilícito. En otras palabras, podría decirse que el derecho de una persona termina donde empieza el de otra». Hoy día está casi universalmente aceptado por los Códigos modernos, la teoría de que no sólo se obliga a indemnizar los daños causados a otro con ocasión de haber quebrantado un derecho ajeno, sino que también por el uso abusivo de un derecho propio.

Se considera que existe uso abusivo de un derecho cuando se atenta contra un derecho ajeno, originándole perjuicio, sin tomar en cuenta si ha

habido o no intención de dañar, porque esto sería algo muy difícil de determinar.

Para juzgar si un hecho es lícito o ilícito, no hay que ver tanto el derecho del agente, como el de la persona a quién perjudica aquel hecho, de manera que no bastaría saber que un derecho está en el patrimonio del actor, sino que hay que averiguar si el hecho o ejercicio de ese derecho viola el derecho de otro individuo, porque según Giorgi, la violación de un derecho ajeno no puede nunca justificarse con el ejercicio del derecho propio. No hay derecho contra derecho.

2.º—QUE EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNA PERSONA
DETERMINADA

Para responder de un hecho dañoso, es menester que este haya sido ejecutado por una persona libre y consciente de sus propios actos.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2319, declara «irresponsables a los menores de siete años, dejando a los menores de 16 años, sujetos a que la prudencia del juez determine si han obrado o no con discernimiento, y a los dementes. Este mismo artículo declara responsable de los actos de estos individuos a las personas bajo cuyo cuidado se encuentren, siempre que se les pueda acusar de negligencia.

En la legislación francesa no hay una disposición expresa que consagre la irresponsabilidad del loco, pero la jurisprudencia y los tratadistas lo han conceptualizado como irresponsable.

Giorgi no considera justo que si un loco riquísimo en un acceso de locura, burlando la vigilancia de sus guardadores, ocasiona un perjuicio a un pobre, éste quede sin reparación si no

hay otras personas responsables por el hecho de ese individuo.

Muchos juriconsultos modernos aceptan la responsabilidad del loco cuando éste tiene medios como satisfacer los perjuicios, y no existe otras personas que respondan por él.

El Derecho inglés declara al loco plenamente responsable de sus actos.

En el C. Suizo también se hace responsable en ciertos casos al enagenado mental.

Mucho se ha discutido también acerca de la responsabilidad del ebrio, algunas legislaciones lo declaran irresponsable. Según Giorgi la opinión más acertada es la de no eximirlo enteramente de responsabilidad. Hay legislaciones que agravan la responsabilidad del ebrio, y otras, por último, lo declaran plenamente responsables.

El art. 2318 del C. C. nuestro dice: «El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito». Si bien es cierto que en la mayor parte de los casos éste obra inconscientemente, privado de la razón, no es menos cierto que en un comienzo ha habido culpa de su parte por ponerse en ese estado, y esta culpa lo hace responsable.

No es suficiente que una persona tenga conciencia y libertad de sus propios actos, para que se obligue al autor de un hecho ilícito a indemnizar los perjuicios, es menester además, que se le pueda acusar de culpa, es decir, que conozca que ha obrado en contra de la ley, o que el hecho sea la consecuencia de una imprudencia o negligencia grave.

La palabra culpa debe considerarse aquí en su sentido lato, comprendiendo aun el dolo.

Pero ¿cuál es el grado de culpa que se requiere para que haya obligación delictual? ¿Será

suficiente la culpa levisima para que haya responsabilidad?

Durante mucho tiempo se siguió el principio del adagio romano: (Pasaje de Ulpiano) *IN LEGE AQUILIA ET LEVISSIMA CULPA VENIT*. En la ley Aquila está comprendida la culpa levisima, la mayor parte de los autores han reproducido esta teoría. Sin embargo, Pothier hablaba de imprudencia que no es excusable, lo cual significa que no acepta la culpa levisima para responsabilizar a un individuo en materia extracontractual.

DEMOGUE, hace notar que basta conformarse a la costumbre, para no incurrir en culpa, y ésto equivale a suprimir el adagio.

SOURDAT dice «que no se responde de las faltas extremadamente ligeras y LAURENT que uno será tratado ménos severamente cuando se responde del hecho de otro y por último PLANIOL también rechaza el adagio romano de Ulpiano, diciendo que admitirlo es confundir la extensión de la obligación con la gravedad de la falta.

Nuestra legislación habla simplemente de culpa, sin especificar el grado. Sin embargo, cree de justicia no comprender la culpa levisima en las obligaciones extracontractuales, porque a nadie se le puede exigir una diligencia o prudencia extraordinarias. Por otra parte la ley habla de negligencia o imprudencia simplemente, lo que se opone a la diligencia o prudencia, pero en ninguna parte dice que se debe responder de toda imprudencia y no hay porqué suponerlo, lo más que se podría exigir a una persona sería la diligencia de un buen padre de familia que corresponde a la culpa leve.

El C. de Napoleón en su art. 1382 habla también de la culpa, sin hacer diferencia, sin decir el grado de diligencia que se requiere para eliminarla.

(1) No obstante lo anterior hay fallos de nuestros tribunales, en el sentido, de que en las obligaciones extracontractuales debe comprenderse la culpa levisima. Hoy día la jurisprudencia tiende a imponerse a este respecto.

El Derecho italiano en sus arts. 1151 y 1152 del C. Civil reproduce más o menos, en las mismas condiciones lo que se refiere a este punto.

Los escritores opinan a este respecto y es lo que se ha hecho hoy día, dejar al criterio prudente del juez, la evaluación de los perjuicios, considerando las condiciones personales del ofensor, su manera de actuar y las circunstancias que acompañan a la ofensa y causaron el daño.

Hemos dicho que el hecho para que pueda imputarse al autor, debe ser culpable, y faltaría este elemento cuando los perjuicios ocasionados por el hecho del agente, se debiera única y exclusivamente a culpa de la víctima; además el artículo 2330 dispone que. «La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente», de esta disposición podemos deducir que a medida que aumenta la imprudencia de la víctima disminuye la reparación, hasta anularse cuando la causa determinante del daño es la imprudencia de la víctima, en consecuencia el autor del hecho delictuoso no quedaría obligado a reparar el daño, porque no es responsable de los hechos de otras personas, sino en los casos especialmente contemplados en la ley. Esta responsabilidad se puede comprender en dos párrafos:

I. Responsabilidad por los hechos de otras personas; y

II. Responsabilidad por los daños causados por los animales o las cosas que están a nuestro cuidado.

I.—RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE OTRAS

PERSONAS

Sabemos, que por regla general, se responde sólo de los hechos propios, o sea de los hechos

personales, y como una excepción a esta regla el legislador ha establecido la responsabilidad por los hechos de otro; responsabilidad que tiene su fuente en los cuasidelitos, porque generalmente las personas a quienes la ley responsabiliza, son culpables de los perjuicios que ocasionan los que están bajo su guarda, ya sea por negligencia o falta de vigilancia de su parte. También se hace responsable a los amos, por los daños que causan sus domésticos, cuando estos daños son una consecuencia de la labor que están obligados a desempeñar.

a.—*Responsabilidad del padre y de la madre.*— El C. Civil en su art. 2320 inc. 2.º dice: «El padre, y a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa»,

Esta presunción de culpa que establece este art. tiene su fundamento en los deberes legales que le corresponden al padre y en su defecto a la madre, cuales son el de educación y de vigilancia. Al padre en un caso dado le correspondería probar el cuidado y la vigilancia, debiendo constatar que no pudo impedir el hecho. Esta imposibilidad puede ser física o moral. Habría imposibilidad física, si el padre probase que había estado enfermo, y el hecho delictuoso no fuere una consecuencia de las malas costumbres adquiridas por falta de cuidado en la educación del hijo.

Habría imposibilidad moral, en caso que el padre no tuviese ningún motivo fundado para impedir al hijo la ejecución del hecho que resultó dañoso, v. gr. si el hijo conociendo bien el manejo del fusil o revólver y con el permiso correspondiente de la autoridad sale de caza y hiere o mata a un individuo.

Para que el padre o la madre sea responsable por los hechos de sus hijos la ley exige dos

condiciones: I. *que sea menor* y II *que habite con ellos*.

Qué se entiende por menor? Naturalmente que el que está sometido a potestad paterna y es el que no ha cumplido 25 años, edad que la ley ha fijado para la capacidad plena del individuo.

El hijo emancipado se encuentra comprendido en este caso? Al respecto existe una diversidad de opiniones, pero la mayor parte de los autores están de acuerdo en que si la emancipación proviene del matrimonio, cesa la responsabilidad del padre, porque el hijo para a ser a su vez jefe de su familia y la hija queda sometida a la potestad marital.

Aubry et Rau dice: «que por el matrimonio del menor, cualquiera que sea su edad, cesa la responsabilidad paterna, pero que si el que ha contraído nupcias vive bajo el techo paterno, queda siempre bajo la autoridad moral del padre.

Otros autores hacen distinción y si la emancipación es voluntaria sujeta al padre a responsabilidad, por haber cometido una imprudencia al concedérsela a un hijo que no la merece.

Aún hay otros, como *Laurent*, que opinan que en todo caso, habiendo emancipación, la responsabilidad del padre cesa y esto es muy lógico, desde el momento que el padre, una vez emancipado el hijo, ya no tiene el deber de educación ni el de vigilancia.

Será responsable el padre por el hecho del enajenado mayor de edad que habite con él? Según el art. 2319 de nuestro C. Civil él que está encargado de la guarda de un demente responde de los daños causados por el enajenado, siempre que pudiese imputársele negligencia. Aquí la situación cambia, porque al que alega y pide la reparación, le corresponde probar la culpa del padre, y esto tiene su fundamento en el art. 2319 del C. C. que

establece una regla especial que debe prevalecer sobre la general indicada en el art. 2320, en conformidad con lo prescrito en el art. 13 del C. C.

La segunda condición es que el menor habite con los padres. Si el padre tiene al hijo interno en un colegio o si lo coloca bajo la vigilancia de otra persona como aprendiz, el padre no será responsable, de los hechos de su hijo mientras esté bajo la custodia del profesor o artesano, salvo que el hecho sea una consecuencia de la educación deficiente que le haya dado el padre.

Si el hijo abandona su casa, el padre siempre quedará responsable, porque éste puede hacer valer su autoridad para buscarlo y hacerlo volver al hogar.

Cuando se entenderá que falta el padre para que la responsabilidad pase en su defecto a la madre? Se entenderá que la responsabilidad pesa sobre la madre siempre que el padre falte de una manera más o menos permanente, como en caso de muerte, se encuentre declarado ausente, esté demente aunque no se haya declarado en interdicción. Cuando su ausencia se hubiere prolongado por un tiempo más o menos largo, aunque no esté declarado ausente y en caso de divorcio los hijos que queden bajo su custodia.

b). *Responsabilidad del marido*, por los actos de su mujer. El art. 2320 del C. C., «dice el marido es responsable de la conducta de su mujer», sin embargo, hay que agregar que el art. 1748 C. C. establece que cada cónyuge debe recompensar a la sociedad conyugal por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito a cuasi-delito.

c). *Responsabilidad del tutor o curador*.—«El tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado»,

art. 2320 inc. 3.º. En este caso les asiste la misma responsabilidad que al padre, porque son situaciones enteramente análogas, naturalmente con la única condición que la ley exige que se encuentren bajo su dependencia y cuidado, sin hacer distinción de la edad.

d). *Responsabilidad de los jefes de colegios y escuelas.*—El mismo art. 2320 inc. 5.º dispone a este respecto; «Los jefes de colegio y escuela responden del hecho de los pupilos, mientras estén bajo su cuidado.»

En este caso no debe hacerse distinción entre mayor y menor de edad, basta el hecho de que una persona se encuentre bajo el cuidado de un maestro para que éste sea responsable de sus hechos y esta responsabilidad nace del deber de vigilancia que le impone su misión. Si los pupilos son menores cesará la responsabilidad de los padres durante el tiempo que estén en el colegio o escuela. La acción debe dirigirse contra el jefe de la escuela, aunque en el momento mismo de ocurrir el hecho ilícito se haya encontrado el discípulo bajo la vigilancia inmediata de un profesor o inspector.

e).—*Responsabilidad de los artesanos, empresarios y amos.*—Según el precitado artículo 2319 del Código Civil, inciso 5.º, los artesanos y empresarios responden de los hechos de sus aprendices o dependientes mientras están bajo su cuidado, y el artículo 2322 agrega «que los amos responderán de la conducta de sus criados en el ejercicio de sus respectivas funciones, y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

La responsabilidad en el primer caso, tiene la misma explicación que al tratarse de los jefes de colegio o escuela.

Tratándose de los empresarios, la ley castiga

no sólo la falta de vigilancia, sino que al mismo tiempo sanciona la mala elección que hizo de las personas para desempeñar un cargo; de manera que en este caso no bastaría la prueba de que no pudo impedir el hecho, salvo cuando el hecho delictuoso haya sido ejecutado no en el desempeño de sus quehaceres, sino por su cuenta.

El inciso final del artículo 2320 dispone: «... Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho». Nuestro Código no exige que se compruebe una imposibilidad absoluta de impedir el delito o cuasidelito, sino tan sólo que se pruebe que apesar de haber empleado el cuidado ordinario y la autoridad competente, no le fué posible prever o impedir el hecho delictuoso. Si el amo o empresario consigue destruir la presunción de culpa que pesa sobre él, quedará directamente responsable el dependiente o aprendiz v. gr. Un señor tiene a su servicio particular, un chofer, al cual le ha prohibido terminantemente sacar el coche después de la hora de comida. El chofer desobedeciendo las órdenes de su amo, saca el auto y atropella a un individuo. ¿Quién quedará directamente responsable? Como la ley establece una presunción de culpa en contra del amo, éste para librarse de la obligación de indemnizar, deberá probar que su chofer, en el momento del accidente, obraba por su propia cuenta, desde el momento que habia desobedecido abiertamente sus órdenes. Si logra probar esta circunstancia, quedará el chofer responsable directamente del hecho delictuoso.

Los amos responderán de la conducta de sus criados, esta responsabilidad también se fundamenta en la vigilancia que aquellos deben ejercer sobre sus sirvientes y además en que también es-

tán obligados a elegir personas competentes. El artículo 2322 del caso citado termina expresando que no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

Con esto terminamos la responsabilidad por el hecho de otras personas y pasamos a tratar de la responsabilidad por el hecho de los animales y de las cosas que están bajo nuestro cuidado.

a). *Responsabilidad por el hecho de los animales.*
El C. C. en sus arts. 2326 y 2327 trata de esta clase de responsabilidad, distinguiendo entre el animal doméstico y salvaje o bravío.

2326. «El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirve de un animal ajeno, salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever y de que no le dió conocimiento.

Art. 2327.—«El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga y si alegare que no le fué posible evitar el daño no será oído.»

Nuestro Código hace responsable al dueño de un animal o al que se sirva de él, de los perjuicios que éste pudiese ocasionar a terceros. Esta res-

ponsabilidad también tiene su fundamento en la vigilancia y cuidado que se debe desplegar para disminuirlos, naturalmente que ésta responsabilidad cesa cuando el daño se ha debido a una imprudencia o culpa de la víctima, como cuando un perro guardián muerde a un individuo que ha penetrado en casa ajena sin permiso del dueño, o cuando el perjuicio que el animal ha causado se debe a un acontecimiento extraño a su naturaleza o a fuerza mayor, pero él que está al cuidado del animal le corresponderá probar en estas circunstancias.

El C. C. francés, en su art. 1385, también hace responsable del daño de un animal o al que se sirve de él, de los daños que éste hubiere causado, pero este art. no hace distinción como el nuestro entre animal doméstico, salvaje o bravo.

La legislación francesa en esta materia establece una presunción de culpa en contra del propietario o de cualquier individuo que se sirva de un animal, esta es una responsabilidad alternativa.

b.—*Responsabilidad por el hecho de las cosas.*— (por la ruina de un edificio y otras cosas). En este párrafo tiene especial importancia el daño causado por la ruina de un edificio, caso que el C. C. contempla en su art. 2323, «El dueño de un edificio es responsable a terceros de los daños que ocasiona su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio pertenece a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

Pero si el individuo que tema la ruina de un edificio hubiere entablado la querrela posesoria que le confiere el art. 932 del C. C., la indemnización en este caso, se regirá por el art. 934 que

dispone que si la querrela hubiera sido notificada y después ocurriere la ruina del edificio, por efecto de su mala condición, deberá indemnizar de todo perjuicio a las víctimas, salvo si la ruina hubiere ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor como inundación o terremoto, siempre que no se probare que la ruina no habría acaecido sin la mala condición del edificio.

La disposición anterior nos indica que el dueño de un edificio es responsable de los perjuicios de su ruina, cuando ésta se deba a una falta de su parte, como es no hacer las reparaciones necesarias a su debido tiempo. Bastaría en este caso que el demandante probare que el dueño ha omitido las necesarias reparaciones para que aquel se viera obligado al resarcimiento; pero si no fuera posible probar la falta de reparaciones necesarias, sería menester acreditarle culpa leve y no levísima.

Es condición esencial para entablar demanda comprobar por parte del demandante la calidad de dueño, porque el arrendatario y usuario o a cualquier otro que habite el edificio como mero tenedor, la ley no los responsabiliza.

Tratándose del usufructuario es más difícil determinar si puede o no ser responsable, pero la mayor parte de los autores opinan que el dueño es siempre directamente responsable, quedándole a salvo su acción contra el usufructuario, si ha habido culpa de su parte.

El art. 2324 dispone que «si el perjuicio causado por la ruina de un edificio proviene de un vicio de construcción habrá lugar a la responsabilidad establecida en el N.º 3 del art. 2003 que dice: «que si el edificio perece o amenaza ruina en todo o en parte dentro de los diez años que siguen a la entrega, por vicio de construcción o del suelo, que el empresario o las personas em-

pleadas por él hayan debido conocer, en razón de su oficio, o por vicios de materiales, la responsabilidad será del empresario. Esta responsabilidad existe nada más que durante los diez años subsiguientes a la entrega del edificio, después de ese tiempo será responsable siempre el dueño.

Además, el C. C., en su art. 2328. reglamenta la responsabilidad del daño causado por lo que cae o se arroja desde lo alto de un edificio.

Este art. establece la responsabilidad de todas las personas que habiten el edificio de donde cayó la cosa que causó el daño, repartiéndose la obligación de indemnizar entre todas ellas, pero si se comprobare que el hecho se debe o a la mala intención o culpa de una persona determinada, quedará ella únicamente responsable.

Esta responsabilidad común o conjunta que establece el C. en esta disposición, tiene su explicación en el hecho de que sería sumamente difícil para la víctima determinar con exactitud la persona causante del daño, además en este caso no hay necesidad de probar dominio, ni culpa, porque basta el hecho de habitar en el mismo edificio en que se ha producido la caída del objeto. Esta regla es una excepción al principio de la solidaridad, delictual.

La legislación francesa contempla otros casos de responsabilidad por cosas inanimadas distinto de este del edificio, el art. 1384 dice: «Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del que es ocasionado por el hecho de las personas de que debe responderse o *de las cosas que se tiene bajo su guarda*. Los juriconsultos modernos han considerado que debe hacerse responsable al dueño de una cosa de los perjuicios que esta pueda causar, así como obtienen el provecho de ella. La jurisprudencia en un principio aceptó la teoría

de la responsabilidad subjetiva, rechazándola después, pero por lo ménos considera que el art. 1384 ha establecido una presunción de culpa en contra de la persona que tiene las cosas a su cuidado, desde el momento que los tribunales franceses exigen que se pruebe no sólo que no ha habido negligencia, sino que el perjuicio ocasionado ha sido una consecuencia de un caso fortuito, fuerza mayor o a una causa extraña al dueño de la cosa, para desvirtuar la presunción de culpa en contra del que tiene las cosas bajo su guarda.

Con esto terminamos todo lo referente a las responsabilidades, que están en íntima conexión con el 2.º requisito exigido para la existencia de un delito o cuasidelito civil, cual es que el hecho sea imputable a una persona genéricamente determinada

III.—EXISTENCIA DE UN PERJUICIO O DAÑO

Relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño.

Antes de estudiar el daño hay necesidad de conocer esta relación de causalidad. Es cosa muy difícil en la práctica determinar la relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño.

Para que exista esta relación, es menester que el perjuicio sea una consecuencia de la falta, es preciso que sin este hecho el perjuicio no haya podido tener lugar, porque no es suficiente, como dice Demogue, que se haya contravenido a ciertos reglamentos, sino que será necesario que sin esta contravención no se haya podido producir el daño. No es indispensable tampoco que las consecuencias del hecho se produzcan inmediatamente, porque en muchos casos estas consecuencias tardarán en revelarse, pero si será necesario que éstos deriven inmediata y directamente del delito o

cuasidelito. No se podrá responsabilizar a una persona de las consecuencias remotas de un hecho, porque estas deben su nacimiento a otras causas nuevas. Tales serían por ej. si un individuo resultara herido con lesiones leves en un accidente automovilístico, el culpable de este hecho dañoso sería responsable de los perjuicios y de los gastos de las curaciones, pero no respondería de su muerte, si ésta hubiera provenido de una mala atención médica, porque en este caso la muerte tiene por causa un descuido del médico y no la lesión originada por el accidente.

Del Daño.—Nuestro Código Civil, no define en parte alguna lo que es daño. En términos vulgares daño es todo menoscabo o lesión que experimenta una persona en el alma, cuerpo o patrimonio, cualquiera que sea su causa, provenga del hecho del hombre o nó.

Pero aquí hablamos del daño que puede dar lugar a indemnización, o sea del daño jurídico. Para que este dé lugar a reparación, debe ser real y cierto, siendo de esta naturaleza cuando no se puede discutir su existencia.

El daño cierto puede ser presente o futuro. Es presente el que se ha realizado y futuro el que no se ha producido, pero que necesariamente ha de producirse como una consecuencia del hecho ilícito; es distinto del daño incierto que es el que puede realizarse o no.

a).—*Perjuicio actual y perjuicio futuro.*—Es indispensable para que tenga lugar la acción de indemnización que exista un perjuicio y que este sea originado por la falta que se le imputa al autor. El derecho civil únicamente persigue el restablecimiento del estado anterior en cuanto sea posible y no persigue fines represivos ni preventivos.

b).—*El perjuicio puede ser cierto en su existencia pero no en su apreciación o extensión.*—Hay algunos daños que teniendo una existencia real, sin embargo no son susceptibles de una apreciación equivalente. Un ejemplo de esta clase de perjuicios sería el de un individuo que diera pésimos antecedentes de un profesional que se relaciona con el ejercicio de su profesión. El daño existe, pero es muy difícil dada la calidad del daño, estimar su extensión.

c).—*Perjuicio futuro o incierto en su existencia.*—El daño de esta naturaleza puede dar acción, siempre que el perjuicio llegue a producirse, porque mientras éste no acontezca no se podría pedir reparación, v. gr. el hecho que una fábrica esté situada cerca de una población no da derecho a los vecinos para pedir indemnización por los daños futuros que puede ocasionar en caso de explosión.

d).—*Perjuicio futuro incierto en cuanto a su existencia pero no en cuanto a su extensión.*—La acción de indemnización procede, pero se reservará hasta el momento en que el daño se produzca para el efecto de estimar su cuantía. El Juez considerará que hay perjuicios futuro fundamentándose sólo en lo que parece probable. Así tratándose de la muerte de un deudor ocasionado por un hecho ilícito, el acreedor que recibía regularmente el pago de las mensualidades, tiene acción de reparación contra el autor del delito o cuasidelito.

GIORGI es partidario de la indemnización de los daños futuros, pero para el efecto no toma en cuenta el grado de certidumbre del perjuicio, sino que estima que hay reparación en aquellos casos en que el daño no puede ser evitado con precauciones. Esta teoría no es del todo exacta, porque equivaldría a otorgar indemnizaciones por perjui-

cios que todavía no se hubieren realizado y aún antes que el acto ilícito se produjere, como sería el caso de una fábrica de pólvora que continuamente esté amenazando a los vecinos, produciéndose el hecho delictual, los perjuicios serían una consecuencia necesaria, sin embargo, no se indemnizan antes de que ocurra el hecho ilícito.

SOURDAT opina que debe darse lugar a la indemnización de los perjuicios causados por un acto ilícito que aún no se ha producido, y cita como ejemplo la denuncia de obra nueva, esto es más aceptable, porque aquí ya hay un principio del acto ilícito que está destinado a seguir produciendo otros perjuicios.

La teoría de CHIRONI es la más adecuada para estos casos; dice que en un acto ilícito que no ha dado lugar inmediatamente a un perjuicio, pero que posiblemente se produzcan en el futuro, se reserva la acción para cobrar indemnización por esos perjuicios hasta entonces, es decir, hasta el momento en que se produzcan aquellos perjuicios. Estima además, que el perjuicio no es una parte del delito, pero sí lo considera como un elemento necesario para la indemnización. El delito existe, aunque sea difícil de apreciar o estimar los perjuicios.

e).— *Perjuicio actual que necesariamente producirá otros futuros.*—Este es el caso de un hecho ilícito que produce un daño y que a éste le seguirán otros,—v. gr. una persona hiere a otra, se ha producido un daño que es la herida y los futuros que sobrevendrán: todo el tiempo durante el cual se encontrará incapacitada para trabajar; generalmente en estos casos la indemnización se da en forma de pensión. Puede la víctima pedir indemnización por los daños presentes y por los futuros, el Tribunal fijará el monto que le pareciere probable, o bien puede también la víctima pedir uni-

camente reparación por el daño producido y reservarse la acción de indemnización por los daños futuros para cuando estos se realicen. El caso más frecuente de daños futuros, es este donde existe un daño presente que seguirá produciendo otros.

DERECHO COMPARADO.—La mayor parte de las legislaciones subentienden la idea de la indemnización de los perjuicios futuros especialmente cuando estos perjuicios sean una consecuencia de uno ya realizado. La indemnización tiene lugar en estos casos en forma de renta.

Ninguno determina los casos por los que se puede cobrar indemnización por los perjuicios futuros.

DAÑO MATERIAL Y MORAL

El daño o perjuicio causado por un delito o cuasidelito civil puede ser material o patrimonial y moral o inmaterial.

Los daños patrimoniales son resarcibles en toda su extensión y está universalmente reconocido su resarcimiento por todos los Códigos, en cambio esto no ocurre con los daños morales, los cuales presentan muchas dificultades para su reparación.

Primeramente nos referiremos a los daños patrimoniales.

Para darnos cuenta exacta de lo que es un daño patrimonial, empezaremos por ver y estudiar que es patrimonio.

PATRIMONIO. En su sentido jurídico significa el conjunto de derechos valuables en dinero que posee una persona. En su sentido amplio comprende también las obligaciones que tiene una persona, o sea el patrimonio pasivo que se opone al activo.

El patrimonio puede abarcar los derechos reales, obligaciones, derechos individuales y familiares. El patrimonio jurídico comprende sólo derechos y no directamente bienes económicos, materiales. Bien sabemos que tanto las cosas corporales como las incorporeales son objeto de derechos y por lo tanto figuran en el patrimonio.

Definimos el patrimonio como el conjunto de derechos de una persona avaluables en dinero. A pesar de esta definición Del derecho actual no aplica con rigor absoluto este principio, porque los derechos reales que forman parte del patrimonio no siempre se tienen sobre cosas de alguna utilidad económica.

El patrimonio examinado económicamente da resultados bastante diversos de los del examen jurídico. Para los economistas el patrimonio es el conjunto de bienes provechosos, materiales y no de derechos; según esta teoría pertenecerían al patrimonio de una persona sólo aquellos bienes sobre los cuales esta tuviera el poder de disposición, es decir, fundándose en la posibilidad de disfrutar materialmente de las cosas; si hay cosas que no poseen esta cualidad de aumentar sus bienes efectivos no entran en el patrimonio, de manera que la persona que posee muchos bienes, pero desamparados del poder material de disposición, según el sentido económico, no tendría patrimonio.

Adolfo Wagner ha demostrado que no hay por qué excluir del patrimonio los bienes personales. Así se puede decir que hay patrimonio de uso y es el que se destina a satisfacer las necesidades, y el patrimonio productivo, el destinado a producir nuevos valores.

Para poder apreciar los daños patrimoniales hay que tomar en cuenta el valor de cada derecho. Pero para este estudio no hay que basarse

en el concepto jurídico del patrimonio, porque habría muchos derechos que pertenecen al patrimonio y que no tienen, sin embargo, ningún valor y que al atentar contra ellos no se originará ningún daño patrimonial. Por supuesto que hay muchos derechos y bienes que no pueden convertirse en dinero, ni tampoco tienen valor productivo y no obstante tienen para su poseedor un valor de uso, estos entran en los bienes patrimoniales, que son susceptibles de daño y por consiguiente, susceptibles a su vez de reparación.

El jurista de Degarkelb dice que «como todo daño implica una disminución de valores, debe retribuirse en dinero, y que mientras no puede restaurarse en efectivo el patrimonio menoscabado, no debe hablarse de indemnización.

Terminaremos agregando que el concepto jurídico del patrimonio no es el adecuado para este estudio, pues este concepto prescinde «del valor» de los bienes patrimoniales, y para averiguar los daños patrimoniales no es posible desentenderse de este elemento valorativo, por tanto el concepto aceptable en este estudio es el económico, porque el daño patrimonial se traduce siempre en lesión o quebranto de ciertos valores económicos.

La idea de interés está íntimamente ligada con el patrimonio, cuando se trata de la reparación de los daños. Estos se determinan haciendo una comparación del patrimonio real después de ocurrido el hecho dañoso, con el estado en que se encontraría si éste no hubiese acaecido, y la diferencia que resulte de esta comparación, da la extensión y cuantía del daño.

Tomando en consideración la idea del interés que es indispensable para la determinación del daño patrimonial, se dejan bajo la protección de la ley todos los menoscabos experimentados en el patrimonio, aún los que se encuentran fuera de

él en casos determinados, como son el aumento de deudas o las ganancias frustradas. Conviene saber en qué consiste el interés.

INTERÉS es todo perjuicio que sufre una persona en su patrimonio avaluable en dinero.

Al interés se contraponen el concepto de valor general, así el C. C. Prusiano (art. 1791) hace claramente esta distinción entre estos dos conceptos. Significando el primero el provecho que una cosa puede dar a determinada persona en ciertas circunstancias; y el 2.º el provecho que una cosa puede dar a cualquier poseedor. Como vemos existe una marcada diferencia entre estos dos conceptos.

No se puede dar una regla general, de la cual se pueda deducir la cuantía del interés en un caso concreto y por consiguiente, determinar la extensión del daño sufrido, y es natural que así sea, porque la estimación del daño en cada caso exige su estudio en particular. El jurista Paulo, ya decía que para fallar era menester tomar en cuenta las circunstancias materiales en cada caso (pág. 31 Fischer).

Por el contrario el «valor general» no admite la influencia de las circunstancias individuales. Por lo general el «interés» prevalece sobre el valor general y la responsabilidad del primer elemento suele ser mayor al valor general.

El derecho primitivo no tomaba en cuenta el «interés» sino muy por el contrario, fijaba normas inflexibles. Sus efectos jurídicos basáanse en hechos puramente externos y materiales. Para nada se preocupa de la persona del perjudicado: de su interés;

Ya el derecho romano avanzado considera el «interés» para fijar el monto de la reparación de los daños. Así el que origina un daño es responsable de sus consecuencias, y tienéense en cuenta

las condiciones especiales en que se encuentra la persona lesionada.

Durante este período, lo normal es que se atienda al elemento «interés», para avaluar la indemnización, y como excepción se limita la responsabilidad al valor general de las cosas.

Sin embargo, Justiniano, con el propósito de que al avaluarse el interés, las indemnizaciones, no se hicieran ilimitadas, dió realce al valor general de las cosas. Con este objeto dictó una ley, en virtud de la cual ordenaba al Juez que al apreciar el interés, aquella no excediera nunca del doble del valor común.—(lex única Cod. de setentūs quae pro eo, quod interest proferentur).

Los códigos modernos no contienen ninguna disposición análoga a la de la ley de Justiniano, que limite la cuantía del daño indemnizable.

Habiéndose hecho un estudio de los conceptos de interés y valor general, se hace necesario ver las diferencias que hay entre el interés y el valor general.

Hemos visto que el «valor general» es una cuestión meramente objetiva y general, el valor de afección, es por el contrario, esencialmente subjetivo, el interés ocupa un lugar intermedio combinando los valores particulares con los generales.

El interés tiene carácter subjetivo, en cuanto fuera del daño general que sufre el objeto, ve todas las influencias y alteraciones que el acto dañoso produce en el patrimonio del perjudicado.

También tiene carácter objetivo, porque para poder percatarse si el trastorno producido, por un acto ilícito, ha dado como resultado una disminución de valor en el patrimonio de una persona, tiene que partir de juicios valorativos, más o menos generales. Hay que combinar estos dos elementos. objetivo y subjetivo, porque si en la pérdida ocasionada sólo se resiente privativamente a

una persona, sin perjudicar nada de su patrimonio, no existe interés, en el sentido que aquí se emplea esta palabra, y tampoco existe un verdadero daño patrimonial.

En cambio, el valor de afección es el que una persona tiene por un bien u objeto determinado, tomando en consideración sus sentimientos o ideas puramente individuales. Es decir, consiste en el aprecio que hace de una cosa, una persona, y que esta apreciación difiera de todas las demás. Las otras personas podrán reconocer la legitimidad de este afecto, pero no compartirán con ella dicha apreciación.

El poseedor de estos bienes no está desamparado completamente por la ley, pero este valor afectivo no entra en los daños patrimoniales.

DAÑO MORAL O INMATERIAL

En nuestra legislación, como en ninguna otra, no se ha definido lo que debe entenderse por daño moral; debemos entonces darle el significado que vulgarmente tiene, o sea, el de todo perjuicio o dolor que afecte a los sentimientos de un individuo.

Baudry Lacantinerie, refiriéndose a la indemnización del daño moral, dice (tomo 1.º, página 276): «El daño moral comprende sea la desconsideración que para la persona atacada será el resultado del ataque; sean los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes, que son a veces las consecuencias de un hecho dañoso», agrega que debe entenderse por daño moral todo aquello que no alcanza a la fortuna o al cuerpo del individuo.

Giorgi (tomo 5, pág. 251) dice: «por daño

moral resarcible se entiende no el dolor físico o el padecimiento de ánimo en cuanto es tal, sino en cuanto refluye sobre el patrimonio. Las ofensas hechas a lo que se es, alcanzan a lo que se tiene o se puede tener, y en este sentido son resarcibles también.

Como vemos Giorgi considera el daño moral, únicamente en un sentido limitado, en cuanto repercute en el patrimonio.

Fusier Herman (t. 18, pág. 195) dice: «Daño es toda especie de pérdida, menoscabo, abstracción hecha de su autor y de su causa. El daño puede ser puramente moral, y considera que lo es cuanto éste nace de la simple violación de un derecho, sin perjuicio real y material.

Salvo pequeñas diferencias la mayor parte de los autores modernos, consideran que por daño moral debe entenderse los perjuicios que sufren los individuos no en su patrimonio, sino en sus sentimientos.

Puede el daño moral servir de base jurídica de una indemnización de perjuicios? Puede la simple violación de un derecho, sin perjuicio real y material, ser causa de un perjuicio moral y dar derecho a una reparación pecuniaria?

Y la lesión de un interés puramente moral, cuando existe solo, ¿podrá dar origen a una indemnización?

Por de pronto debemos distinguir, entre el perjuicio moral que tiene repercusión en el patrimonio del puramente moral.

Ej. del primer caso: un individuo calumnia públicamente a un médico que goza de mucha fama, y por efecto de esa calumnia, su fama y reputación se resienten y por consiguiente disminuye su clientela. Ese resentimiento que sufre su honorabilidad es un daño moral, y la disminución de clientela efecto de ese daño, que se traduce en

una disminución de su patrimonio, es un perjuicio material. En esta clase de daños morales que refluén en el patrimonio, procede, sin discusión alguna, la reparación, porque la existencia del daño es real y su estimación posible.

Pero con respecto a los daños puramente morales, cuales serían, por ej. las difamaciones contra el honor de la persona o de la familia, se hacen muchas objeciones a la teoría que sostiene que son indemnizables como cualquier otra clase de daños.

La objeción más poderosa que se hace en contra de la indemnización de esta clase de daños, consiste en la imposibilidad de estimar pecuniariamente esos perjuicios.

Los opositores dicen que es imposible indemnizar un perjuicio moral dada la dificultad que existe para establecer una equivalencia entre el daño moral sufrido y la suma con que deberá resarcirse. Ya que al tratarse de daños patrimoniales se encuentra siempre una base de valoración, por que todo lo que forma parte del patrimonio es susceptible de estimación pecuniaria, lo que no sucede con los daños morales, en los que la base de satisfacción es imposible de encontrar, agregan, los dolores, los placeres, la vida, la salud, la libertad, el honor, la belleza, no tienen precio, luego no pueden resarcirse.

Pero esta manera de razonar, según lo dice Giorgi, se parece a la lógica del fallido, que no teniendo medios con que pagar enteramente a sus acreedores, dijese; «pues no pago nada».

Bien es verdad, que es completamente imposible establecer una equivalencia perfecta entre el daño moral sufrido y la reparación pecuniaria con que se le indemniza. Pero no está de acuerdo con la equidad, que por el hecho de no encontrarse una equivalencia perfecta en la reparación de es-

tos daños, se sostenga que el daño moral no es indemnizable en absoluto.

Ya que no es posible la reparación íntegra de los perjuicios morales, es muy lógico y justo que se trate al ménos de compensar en parte esos perjuicios.

Nadie duda que a quien se le mata un animal se le debe resacir el daño ocasionado, y si a un padre se le priva, de un hijo de corta edad, que con ocasión de un accidente pierde la vida, ¿sería lícito dejar sin ninguna indemnización a ese padre? ¿No existe acaso un verdadero y profundo dolor? Si a un individuo se le difama en su honor, o crédito, no podrá éste obtener resarcimiento, porque la vida, honor o crédito no tienen precio y por lo tanto no se pueden pagar?.

¿Si una muchacha es engañada, bajo promesa de matrimonio, por un individuo, y tiene de este un hijo, se le deberá únicamente los gastos del parto, del médico y de la matrona? ¿y por los daños morales ocasionados no se le deberá nada?

La justicia y la equidad se rebelan contra esta conclusión. La jurisprudencia demuestra también que se ha encontrado siempre una manera de satisfacer la deuda de justicia para con las víctimas de los daños morales (Giorgi).

Como resulta imposible determinar la reparación pecuniaria íntegra del perjuicio moral, ella se transforma por consiguiente, en una compensación pecuniaria cuya valuación prudencial ha sido entregada a los tribunales de Justicia, en la mayor parte de las legislaciones modernas, ya que es contrario a toda noción de justicia y equidad dejar sin indemnización el daño moral, por la dificultad que se presenta en su apreciación.

Llegamos entonces a la conclusión que la indemnización de los daños causados, con ocasión de un hecho delictuoso, no solo debe hacerse ex-

tensiva al patrimonio, sino que también debe considerarse los daños no patrimoniales o sean los morales.

Eso si que para indagar si existe daño moral hay que emplear métodos muy distintos de investigación que los del patrimonio, dado la naturaleza de aquellos.

Basta saber que un hecho ha producido un daño patrimonial, para que se desprenda consecuentemente la idea de indemnización, lo que no ocurre con los daños morales.

No todas las legislaciones dan a la indemnización del daño moral la misma extensión.

En todo daño patrimonial producido cabe la idea de restablecer las cosas al estado anterior o por lo menos compensar con dinero y nivelar el patrimonio.

El daño moral es de muy variada naturaleza es heterogéneo, en cambio, el patrimonial, es homogéneo. Hay daños morales que son irreparables, aquellos que se hacen al honor de las personas, pero sin embargo, son compensables.

Haremos una ligera reseña histórica de la indemnización del daño moral.—En los antiguos derechos romanos y germanos, se confundía la indemnización con la pena, porque cualquier daño, aunque fuese patrimonial se remediaba por medio de la venganza. El legislador vióse entonces obligado para satisfacer esa sed de venganza, a imponer castigos o penas por los daños ocasionados, substituyéndolos a la venganza.

Se establecieron verdaderas tarifas para cada clase de delitos que ocasionaran perjuicios al patrimonio, doblando o triplicando el valor del objeto deteriorado o perdido.

En este aumento del valor de la cosa perdida o deteriorada, quedaba incluido el interés individual que el Juez no podía tener en cuenta



en el derecho antiguo, y además entran a contemplarse los trastornos inmateriales que pudieran ocasionar esos perjuicios.

Entre las acciones que concedía el Derecho Romano, tiene mucha importancia la «*actio injuriarum*», que permitía proteger la personalidad contra ataques intencionados, que podían recaer en la persona, libertad o en el honor propio o de la familia. Esta acción de injuria comprendía el pago de una suma de dinero. Como podemos deducir el perjuicio moral, entre los romanos era una fuente de la obligación de indemnizar. El ofendido tenía acción para cobrar perjuicios, y estaba obligado a fijar en su demanda los daños causados por la injuria, y debía, además, determinar la suma de dinero que serviría de base para su reclamación. El Juez tenía facultad para modificar estas sumas, apreciando las circunstancias especiales de cada caso. Esta acción era intrasmisible a los herederos.

Entre los pueblos bárbaros, sus legisladores también sancionaron el resarcimiento de los perjuicios morales y contemplaron no sólo las ofensas, sino también las alteraciones del ánimo. Trataron de prever y regular todas las ofensas posibles, haciendo una especie de escala gradual con la correspondiente suma a que alcanzaba la reparación de cada ofensa inferida.

Las legislaciones de los diferentes países que le han seguido nada han dicho del daño moral, ni para admitirlo ni excluirlo al resarcimiento. Pero la doctrina y la jurisprudencia no han dudado en sancionar la compensación del daño moral, ya que el espíritu jurídico de la época así lo exige. Además, tal como lo dice Ihering, es la jurisprudencia la que se pone al servicio del espíritu jurídico y algunas veces extiende y otras restringe el derecho.

Podemos decir que hoy día el resarcimiento del daño moral es ampliamente aceptado por casi todos los tribunales de los países que marchan a la vanguardia en el Derecho, y todos esos países dejan al prudente arbitrio del juez la regulación de la suma con que debe compensarse el daño moral ocasionado.

Nuestro C. Civil, como casi todos los de su época, no contiene ningún precepto expreso que sancione el resarcimiento del daño moral

Sin embargo; podemos sostener que nuestro Código Civil admite la reparación de esta clase de perjuicios y en favor de esta teoría podemos invocar varias disposiciones que si no dicen expresamente que el daño moral es susceptible de indemnización, dejan traslucir, sin embargo, que el espíritu de nuestro legislador, fué que el perjuicio moral debe ser reparado como cualesquiera otra clase de daños.

Así el art. 2314, dice textualmente: «El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización »

El art. 2329, inc. 1.º del mismo Código expone: «Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado por éste.»

Analizaremos detenidamente cada una de estas disposiciones.

El legislador en el art. 2314 emplea la palabra DAÑO, sin especificar y para saber lo que ella quiere significar hay que recurrir al diccionario de la Lengua, que en su página N.º 323 dice: DAÑO es el efecto de dañar, y agrega dañar, causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, maltratar, echar a perder una cosa y por último condenar a uno, dar sentencia en contra él. Pero como aquí se emplea daño y perjuicio

como términos sinónimos, veremos también como define esta palabra el Diccionario.

En la Pag. 788 dice: «Perjuicio, efecto de perjudicar, agrega, perjudicar, ocasionar daño o menoscabo material o moral.»

De manera que podemos concluir diciendo que DAÑO O PERJUICIO, es todo menoscabo, detrimento, dolor o perjuicio material o moral.

Debemos, en consecuencia, deducir de lo anterior, que si el legislador no especificó o determinó a qué clase de daños quiso referirse en esa disposición, la lógica nos indica que ha querido comprender en ese vocable DAÑO todas las clases de perjuicios, sean morales o materiales.

Igual cosa ocurre con la disposición del art. 2329 que emplea este término sin agregarle limitación alguna, lo cual quiere significar que lo hace extensivo a cualesquiera clase de perjuicios, sea cual fuere, sin hacer distingos y es muy sabido que donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir.

Todavía podemos agregar, que si no hubiera sido este el espíritu del legislador, no habría hecho preceder a la palabra «daño» el vocablo «todo» que, según el Diccionario significa «lo que se toma o se comprende entero o cabalmente, según sus partes en la cantidad o en el número.»

Y aun añadiremos que la fuente del art. 2314, que es la Ley VI del título XV Partida VII, no contiene precepto alguno que establezca, que solo es susceptible de indemnización el daño que importe una disminución del patrimonio. Se refiere indistintamente a cualquier especie de daño, sin determinación alguna sean estos patrimoniales o morales.

Repetiremos que de todo lo expuesto se deduce necesaria y lógicamente que el espíritu de nuestro legislador, fué que el daño moral debe

indemnizarse, y felizmente así lo han entendido nuestros tribunales, comprendiendo que la equidad la justicia y el sentido de los arts. 2314 y 2329, los obliga a aceptar esta indemnización por los daños morales, fijando los mismos tribunales el monto de la reparación pecuniaria con que se resarce esta clase de perjuicio.

Los que impugnan el resarcimiento del daño moral, sostienen que nuestro legislador en las disposiciones citadas anteriormente, se ha querido referir única y exclusivamente al daño que importa una disminución de patrimonio, porque es lo único que en realidad puede caer bajo la acción y el juzgamiento de los jueces.

Agregan además, que el art 196 del C. de Proc. C., aplicable a las indemnizaciones de perjuicios, obliga a los tribunales, para acordar una indemnización, a considerar y determinar la especie y monto de los perjuicios sufridos, idea que excluye en absoluto el concepto de que el daño moral puede ser indemnizado, ya que no es posible establecer su monto.

La idea de que nuestro Código acepta la indemnización del perjuicio moral es confirmada por numerosas disposiciones del Código Penal y la Constitución Política.

El Código Penal castiga los casos de injuria y calumnia en los artículos 412 y 416, y además, en el Decreto Ley 425, con penas corporales y multas a los reos de calumnia e injuria y estos delitos generalmente producen sólo daños morales.

Los artículos 296 y 297 del mismo Código sancionan las amenazas contra la honra de una persona.

El artículo 370, además de imponer penas corporales a los reos de violación, estupro y rapto

obliga a darle a la ofendida una indemnización pecuniaria como dote.

Estos y otros artículos del Código citado, consagran el principio del resarcimiento del daño moral.

Igualmente nuestra Constitución Política de 1925, en su artículo 20 confirma el espíritu del legislador de admitir esta clase de indemnización. El artículo 20 dice textualmente: «Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobresea definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determina la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente».

Esta disposición viene a confirmar la admisibilidad del resarcimiento de los perjuicios morales en nuestra legislación positiva.

Jurisprudencia chilena sobre la materia

En un principio nuestros tribunales no acogieron la indemnización de los perjuicios morales, por creer erradamente que nuestro legislador había sancionado únicamente el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales.

Pero últimamente la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha orientado en un sentido completamente diverso, ya que hoy día estamos viendo que continuamente se acojen por nuestros tribunales demandas sobre indemnizaciones por daños de índole puramente moral.

Nuestra Corte Suprema, en una sentencia de 18 de Diciembre de 1926 en el juicio Letelier v. de Almarza con Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ha consagrado expresamente el principio de que el daño moral debe ser indemnizado, dentro

de nuestra legislación positiva, como cualquiera otras especies de daños.

Citaremos varias de las últimas sentencias de nuestros tribunales que acogen esta misma doctrina:

1.º Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de Noviembre de 1924 en juicio «Farias con Palma», por la cual se mandó pagar la suma de diez mil pesos por la muerte de un niño de 3 años de edad; y que en su considerando 7.º dispone «que la muerte de toda persona debe ser indemnizada por el responsable de ella y su indemnización debe ser materia de apreciación del tribunal, según el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado en la causa». Redactada por el Ministro Sr. Cortés,

2.ª Sentencia de la Corte Suprema de 14 de Abril de 1928, juicio «Andrea Madariaga con Ferrocarriles del estado» se manda pagar la suma de 15 mil pesos por la muerte de una persona de 72 años de edad, consagrándose expresamente el resarcimiento del daño moral. Redactada por el Sr. Ministro De la Fuente.

3.ª Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 20 de Agosto de 1926, juicio «Iglesias con sociedad Expreso Villalonga» que en su considerando 9.º establece: «que para estimar la indemnización no sólo debe tomarse en cuenta el daño emergente, esto es la cantidad en que pueden valorizarse los gastos de crianza y educación del niño fallecido, sino también el de carácter moral por ser tanto el uno como el otro susceptible de ser indemnizado conforme al principio establecido por el art. 2329 del C. C. «Esta sentencia fué redactada por el Ministro Señor don Moisés Lazo de la Vega.

4.ª Sentencia de la Corte Suprema de 16 de Diciembre de 1922 en juicio «Vaccaro con The

Chilian Electric Tranway Cia. Ltd». Se ordenó pagar diez mil pesos por la muerte de un niño de 8 años de edad.

Estas son algunas de las últimas sentencias pronunciadas por nuestros tribunales, y como puede verse en todas ellas se acoge la indemnización del daño moral.

DERECHO COMPARADO

Puede decirse que no hay ninguna legislación que no admita, siquiera en parte, el resarcimiento de los daños morales.

Se notan en Europa Occidental dos tendencias bien marcadas en esta materia: Una germánica, sostenida imperfectamente en el C. Austriaco, mejor definida en el alemán y que ha ejercido cierta influencia en Italia, esta consiste en no tomar en cuenta el daño moral, salvo en los casos excepcionales, donde la naturaleza de la reparación es además, muy especial.

Y la teoría que sustenta Inglaterra, los países latinos y Suiza, que consiste en que el perjuicio moral en general debe ser reparado. El punto débil de esta doctrina está en no saber en qué casos debe ser indemnizado este daño, y de qué manera, para evitar los abusos que puedan cometerse en la aplicación del principio sustentado por esta corriente.

Entre las legislaciones extranjeras, la que admite más explícitamente el resarcimiento de los daños inmateriales, es la Suiza y lo hace en sus arts 54 y 55 del Código Federal de las Obligaciones.

El Código Alemán lo admite con algunas limitaciones en su art. 253.—El C. Austriaco, en su

art. 1325 concede una indemnización pecuniaria por los dolores sufridos en caso de daño corporal.

Legislación francesa.—El Código francés se encuentra en las mismas condiciones del nuestro. No contiene ninguna disposición en que expresamente admita o rechaza esta indemnización.

Sin embargo, la jurisprudencia da una interpretación bastante amplia a los arts. 1382 y 1383 del C. C., aceptando la reparación de los daños morales.

No es precisamente esta interpretación hecha por los tribunales, la que ha llevado al C. C. el daño moral, porque en los tiempos en que se redactó este Código, se le daba a la palabra daño (*domages*) esta doble acepción de daño patrimonial y moral, y en los debates sobre el proyecto del Código; se entendió que la responsabilidad debe recaer sobre la reparación de todo perjuicio o daño que hubiere sufrido la persona.

La doctrina y la jurisprudencia francesa sostienen la misma opinión. LAURENT dice que el art. 1382 no hace distinción de daño, y por lo tanto comprende el daño material y el moral, debiendo ser ambos reparados,—agrega que el espíritu de la ley no deja ninguna duda, porque lo que ella quiere es salvaguardar todos los derechos del hombre, todos sus bienes y estima que el honor y la consideración que se deben a las personas son los bienes más preciosos.

AUBRY ET RAU manifiesta que el perjuicio comprende, tratándose al menos del derecho criminal, el daño moral que un delito ocasiona a una persona, ya sea hiriéndola en su seguridad personal o en el goce de su patrimonio, o en sus afecciones legítimas.

DEMOLOMBE opina que el perjuicio puede ser a la vez material o moral, especialmente al tratarse del derecho penal, cuando independientemente

te de la materialidad del hecho que ha perjudicado a la parte herida en sus bienes o en su persona, le ha originado, además, un daño moral a su existencia o seguridad personal.

Se deja al arbitrio del juez la estimación del daño ocasionado; la doctrina también es favorable a esta práctica.

Se dice que si en verdad es imposible avaluar en dinero el daño moral, y por consiguiente, su estimación será siempre arbitraria, sin embargo, no son estas razones suficientes para que se dejen sin reparación los daños morales.

Los tribunales franceses reconocen el deber de indemnizar los daños inmateriales,

En caso de muerte culpable de un padre, madre, hermano cónyuge o pariente cercano, se da lugar a la reparación correspondiente.

Para fijar el monto de la reparación correspondiente, habrá que estudiar las circunstancias de cada caso en particular, Así si se trata de una viuda que en su vejez matan a su hijo único, la indemnización debe ser subida.

Se concede también el resarcimiento de los daños morales por adulterio y bigamia. En el primer caso, ni siquiera será menester probar de una manera fehaciente el hecho, es motivo más que suficiente, que el marido experimente sufrimientos morales por la conducta de su mujer, que le dá la simple sospecha de adulterio.

El seductor está obligado a resarcir los daños morales, siempre que no haya intervenido la voluntad de la víctima.

Cuando se falta a la promesa de matrimonio por cualquiera de los esposos, procede el resarcimiento por los perjuicios inmateriales causados.

De todo lo expuesto se deduce que si bien es cierto que el C. Francés, no contiene ningún precepto que consagre expresamente la obligación

de reparar los daños morales, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que deben resarcirse,

Legislación Italiana.— Esta legislación tiene mucha analogía con la francesa, y al igual que aquella no existe disposición expresa que consagre el resarcimiento de los daños morales.

La Corte de Casación de Roma ha establecido que únicamente hay lugar a indemnizar los daños morales cuando estos han tenido repercusión en el patrimonio.

Derecho Austriaco.— Al contrario de las legislaciones anteriores, el C. C. Austriaco consagra expresamente en algunas de sus disposiciones la obligación de indemnizar los daños morales.

Así el art. 1293 expone; «se llama daño todo perjuicio causado a alguno en su fortuna, en sus derechos ó en su persona».

El art. 1325 dice «que el que hace una herida a otro, le debe los gastos de las curaciones, las ganancias perdidas para el porvenir y además, concede indemnización por los sufrimientos».

En el art. 1326, concede a la persona difamada, especialmente si es mujer, una satisfacción, en cuanto puede resultar perjudicada para mejorar su suerte.

Análogas satisfacciones se conceden en los arts. 1328, para la seducción; 1329 para los atentados contra la libertad personal; 1330 para las ofensas inferidas al honor, y en el 1331, para el valor especial de afección.

Como vemos es esta unade las legislaciones que acepta más ampliamente la satisfacción de los daños morales.

Legislación Japonesa.— También esta legislación, como la citada anteriormente, admite explícitamente el resarcimiento de los daños morales.

En el art. 710 expresa: «Aquel que en virtud de las disposiciones del art. precedente deba daños y perjuicios, está obligado a reparar los daños aun los no pecuniarios que el haya causado, sin distinguir si la lesión ha tenido por objeto el cuerpo, la libertad o el honor de una persona, o si atañe a sus derechos patrimoniales.»

Y el art. 711 dice: «El que atentare a la vida de otro está obligado a indemnizar daños y perjuicios al padre, a la madre, a la esposa y a los hijos de la víctima, aun cuando éstos no hubieran recibido ninguna lesión en sus derechos patrimoniales.»

Derecho Portugués.—Puede creerse que el C. C. de Portugal no ampara la reparación del daño moral, porque el art. 2364 dice «que la responsabilidad penal consiste en la obligación de someterse a ciertas penas, las cuales constituyen la reparación del perjuicio causado a la sociedad en el orden moral.»

Pero el art. 2328 agrega: «que el perjuicio puede ser relativo a la personalidad moral; los perjuicios provenientes de la violación de los derechos adquiridos que no conciernen más que a los intereses materiales.»

Los arts. 2384 y 2387 que hablan del homicidio y de las heridas causadas a un individuo, indican la forma de calcular la indemnización sin hablar del perjuicio moral, que en realidad se encuentra implícitamente separado con el perjuicio material.

El daño moral aparece en los casos en que el daño originado es puramente moral.

«La indemnización debida en razón de hechos que atentan contra la libertad individual, consistirá en la reparación de los perjuicios sufridos por ella (art. 2388). La reparación por la injuria y toda otra ofensa al honor, consistirá en la re-

paración del daño sufrido por el ofendido y en la indemnización judicial del autor de la ofensa» art. (2389).

Si la ofensa consiste en un atentado al pudor, la indemnización se traducirá en la obligación del agresor de dotar a la víctima con lo necesario para seguir viviendo, según su condición y estado, siempre que no la haya hecho su esposa (ar. 2391).

Derecho Español.—El art. 1902 del C. C. obliga a reparar el daño sin especificarlo y el art. en cuestión dice; «el que por acción u omisión causa daño a otro...» como vemos aquí no se hace distinción y entra por consiguiente en esa reparación tanto el daño no patrimonial como el material.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que en el art. 1902 queda incluido el daño moral.

Legislación Alemana.—El Código Alemán sanciona en muchos de sus preceptos el resarimiento del daño moral, pero sí de una manera muy restringida

Cuenta entre los daños morales, principalmente la muerte que se causa a un semejante y los daños producidos en la integridad personal y en su salud. Por supuesto que estas lesiones pueden tener trascendencia en el patrimonio, ya sea de la persona directamente perjudicada o de sus parientes, pero esto no quita el carácter de inmaterial al daño causado, igualmente que tampoco lo alteraría el hecho de que la reparación se hace muy dispendiosa u origine muchos sacrificios.

Para fijar su monto hay que distinguir en el moral, el pasajero y permanente. Entre los primeros se encuentran los dolores y perjuicios susceptibles de curación y entre los segundos, la pérdida de un miembro o de algún sentido, la pérdida de la razón también debe contarse entre los daños inmateriales.

El dolor que causa una injuria de hecho, o el originado por el acto de seducción o por las vejaciones que vayan contr. la honra de las personas, forman un grupo aparte.

Por último quedan incluidos en los daños morales los menoscabos efectivos que puede sufrir una persona, v. gr. la violación de una mujer, hecho que atenta contra su fama y honra.

Para que haya lugar a la indemnización del daño moral, no es suficiente que este se haya producido, es menester que figure entre los enumerados taxativamente por la ley.

El art. 823 dice «el que con intención o negligencia lesione ilegalmente a otro en su cuerpo, en su libertad, en su propiedad o en cualquier otro derecho, estará obligado para con aquel a reparar el daño causado».

El art. 1300 dá acción en favor de la novia que ha convivido con su prometido si el noviazgo queda roto sin culpa suya, reconociéndole el derecho a reparación pecuniaria aún para los daños que no se refieren a sus intereses patrimoniales.

El art. 847 por excepción prevee muy nítidamente un caso de perjuicio que está fuera del patrimonio, y dispone: «La persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se priva de la libertad, puede reclamar la indemnización que sea justa por los daños producidos, aunque no afecten a su patrimonio. Este derecho no es transmisible ni pasa a los herederos a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en juicio. El mismo derecho asiste a la mujer contra quien se abuse, con un delito o falta, de su moralidad o la seduzca, valiéndose de fraudes o amenazas o abusando de la superioridad de que goza sobre ella». Este art. contempla casos bien definidos;

a).—lesiones que afecten al cuerpo; b).—menoscabo a la libertad; c).—abusos contra la honra de la mujer

Esta disposición como hemos visto trata del daño moral en forma restringida, pues no contempla el dolor que puede ocasionar a sus padres la muerte de un niño, las heridas o la seducción, etc.

Además, la interpretación de esta misma disposición ha dado lugar a doctrinas diferentes: la de Plank que hace extensivo este artículo a todos los daños morales nacidos de acto ilícito; y la de Oertmann, que lo restringe a los daños del cuerpo, salud, a la libertad y a la honra femenina.

Tratándose de la muerte de una persona, sólo concede indemnización en los casos de los artículos 844 y 845 que a la letra, respectivamente dice: «Si el muerto en el momento de sufrir la lesión se hallaba obligado a prestar a un tercero alimentos legales y su muerte priva al alimentista de este derecho, el obligado a indemnizar deberá resarcirlo mediante una renta en dinero, durante el tiempo que el muerto, según la probable duración de su vida, le hubiere prestado alimentos». 845 «En caso de muerte, lesión corporal, quebranto de salud o privación de libertad, si el lesionado se hallaba obligado por ley a prestar servicios a un tercero en su casa o industria, deberá el obligado a indemnizar, resarcir a éste de los servicios perdidos, mediante abono de una renta en metálico».

El Código Penal en sus artículos 188 y 231 trata de una pena privada «cuando la injuria haya acarreado perjuicio en la fortuna o a la posición o al futuro del ofendido, el tribunal podrá además, pronunciar en provecho de este último sobre su demanda una multa que no excederá de 2000 thilers.

Derecho Suizo.—El Código Civil Suizo en el Código Federal de las Obligaciones trata expresamente del daño moral. El juez puede teniendo en cuenta circunstancias particulares conceder a la víctima de lesiones o en caso de muerte del individuo, a la familia una indemnización proporcionada a título de reparación moral». Estas circunstancias particulares serían el dolo, la falta grave, etc., art. 54.

Parece que esta disposición no es más que un ejemplo y que la indemnización procede en todos los casos donde exista daño moral.

El artículo 49 dice al efecto «el que sufre un atentado ilícito en sus intereses personales, puede reclamar en caso de falta los daños e intereses y además, una suma de dinero a título de reparación moral, cuando esta se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta».

Estas disposiciones tienen su origen en la jurisprudencia y la ley de 1º de Julio de 1875.

El derecho del artículo 47, apesar de tener un caracter personal pasa a los herederos, sólo si el que ha manifestado la voluntad de ejercerlo, por medio de una queja, una cesión al contrario, la trasmisión pasiva de la acción tiene lugar sin dificultad.

El Juez debe considerar la importancia de la falta como la de los sufrimientos físicos y morales, su intensidad, su duración.

El artículo 49 trata de otro caso más general. Supone un atentado a los derechos de la personalidad: integridad física, libertad, honor, nombre.

Repite una sanción análoga en los artículos 29 en caso de usurpación de nombre, artículo 93 otorga una indemnización por el daño moral que puede resultar de la ruptura de los espon-

sales, artículo 154 en caso de nulidad de matrimonio, artículo 151 que trata de divorcio, 318 paternidad natural, si ha habido seducción, estas acciones son trasmisibles pasiva y aún activamente en la medida donde ellas tienen un carácter pecuniario.

Después de haber hecho un ligero estudio del daño moral en las legislaciones de los diferentes países, citaremos algunas sentencias extranjeras que vienen a corroborar lo que ya hemos dicho acerca del daño moral.

Jurisprudencia extranjera

La jurisprudencia de los tribunales de todos los países del mundo civilizado nos ofrecen innumerables casos de sentencias que han acogido la doctrina de que el daño simplemente moral es susceptible de ser reparado como los materiales.

Sentencia de la Corte de Caen, de 13 de febrero de 1911.

Sentencia de la Corte de Ruan, de 13 de febrero de 1904, que mandó pagar una indemnización por la seducción de una menor.

Sentencia de la Corte de Angers, de 19 de julio de 1872.

Sentencia de la Corte de Bordeaux, de 1881 y sentencia de la Corte de Alger, de 23 de julio de 1900; todas estas sentencias acordaron una indemnización, en razón de sus afectos y del dolor que ha podido causar la muerte de un padre o de un niño a los parientes de la víctima.

Sentencia de la Corte de Amiens, de 4 de agosto de 1900.

Sentencia de la Corte de Lyon, de 28 de abril de 1903.

Sentencia de la Corte de Casación de París, de 22 de marzo de 1904,

Sentencia de la Corte de Bruselas, de 8 de enero de 1887, que expresa que el perjuicio moral, debe como el material, dar lugar a una indemnización, máxime cuando es susceptible de una evaluación en dinero, como en este caso.

Sentencia de la Corte de Casación Belga, de 1901.

Sentencia de la Corte de Bolonia, de 15 de octubre de 1897.

Sentencia de la Corte de Venecia, de 15 de febrero de 1898.

Sentencia de la Corte de Milán, de 28 de agosto de 1898.

Sentencia de la Corte de Casación de Palermo, de 4 de junio de 1898.

Sentencia de la Corte de Nápoles, de 14 de enero de 1900.

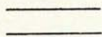
Sentencia de la Corte de Triani, de 26 de marzo de 1906.

Sentencia de la Corte de Florencia, de 7 de julio de 1906

La mayor parte de los Tribunales de Justicia de todos los países del mundo civilizado aceptan hoy en día la indemnización del daño moral, lo cual es un acto de justicia y además, exigido imperiosamente por la equidad.

Nuestro país ha progresado puede decirse a este respecto, pues día a día los tribunales dan lugar a demandas basadas en esta clase de daños. Así tenemos que nuestro más alto Tribunal, en una sentencia reciente de 26 de diciembre de 1925, ha aceptado ampliamente la reparación de los daños morales, y aún más, contiene y expresa la manera de liquidar los perjuicios de carácter moral.

Junto con haber hecho un estudio más o menos detallado del daño, damos por terminado el tercer requisito para la existencia de un delito o cuasid lito civil.





CAPITULO IV

Consecuencias del Acto ilícito.

Una vez producido un hecho ilícito que ocasione daño, la víctima que ha sufrido los perjuicios, tiene acción de indemnización contra el autor, por el daño ocasionado, esta acción puede ser objetiva cuando se trata de perjuicios materiales, y subjetiva, que es la que persigue una indemnización por los daños morales.

La persona perjudicada tiene derecho a una indemnización, poco importa que la falta sea grave o leve, que sea de acción u omisión, y para determinar el monto de esta indemnización no se hace distinción alguna entre la buena o la mala fe con que haya procedido el autor. Basta que exista un hecho ilícito que cause perjuicio, para que se pueda deducir acción de indemnización en contra del culpable.

Lo anterior se desprende de los arts. 2314 y 2329 del C.C. El art. 2314 dispone a la letra: «el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» y el 2329 prescribe: «que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negli-

gencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

¿Sobre qué debe versar la acción de indemnización?

¿Qué extensión debe tener esta acción.

A este respecto nuestros tribunales aplican con tantamente la disposición del art. 1556 del C. C., que dispone: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, etc . «Aunque este precepto está colocado en las reglas dadas para las obligaciones contractuales, es aplicable también en materia delictual, porque dá una solución para precisar el monto de la indemnización, además, el art. 2331 dice «que las imputaciones calumniosas no dan derecho a indemnización, a ménos de probarse daño emergente o lucro cesante, en consecuencia, se vé que la indemnización de los perjuicios extracontractuales debe comprender el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente es el empobrecimiento actual y efectivo sufrido por el patrimonio de la víctima.

Lucro cesante es la ganancia de que ha sido privada la víctima.

Un daño inferido en el patrimonio de una persona puede comprender estas dos clases de perjuicios o solamente uno de ellos.

Un ejemplo del primer caso, sería el ocasionado por la muerte, que culpablemente hubiera dado un tercero a una vaca. La pérdida del valor que tenía en plaza la vaca en el día de la muerte, constituye el daño emergente y el lucro cesante consistirá en lo que habría ganado la

víctima con la renta de la leche que producía la vaca

Es una tarea difícil la de establecer el límite del lucro cesante, porque mientras el daño emergente se funda en hechos pasados o sea tiene una base firme, el primero, o sea, el lucro cesante, se basa en hechos futuros, en la posibilidad que tenía una persona de obtener tal o cual ganancia, si no hubiese ocurrido el hecho dañoso.

Dada la naturaleza del «LUCRUMS CESSANS», puede dar lugar a demandas considerables por indemnización de este perjuicio, pero el juez tiene facultad para rebajar el monto de la reparación hasta donde le parezca equitativo, y deberá considerar pues para reparar esta clase de perjuicios las ganancias, que según el curso natural de las cosas, debería producir.

Veremos los elementos que toman en consideración las legislaciones extranjeras para fijar la extensión de la acción de reparación.

El C. Alemán en su art. 252 contempla este perjuicio: «Para saber cuando procede la indemnización por el lucro cesante, se puede tomar en cuenta para orientarse ciertas situaciones.»

1.º Habrá indudablemente lugar a lucro frustrado, en el caso que el perjudicado no tuviere que hacer cosa alguna para recibir la ganancia, v. gr., cuando Pedro habiendo constituido heredero universal de sus bienes a Juan, y Luis valiéndose de argucias o medios fraudulentos, logra que Pedro antes de su muerte revoque el testamento aquí por supuesto que hay pérdida efectiva para Juan, porque a no mediar el fraude, Juan, por disposición de la ley habría ipso jure adquirido la herencia:

2.º También se comprende que hay lugar a lucro cesante, cuando para obtener una ganancia, sólo es menester la aceptación o el cumpli-

miento de una condición potestativa. El que quiere librarse de la indemnización debe probar que el perjudicado no había aceptado.

3.º Hay un tercer caso, en el cual no se podrá discutir la indemnización del lucro cesante y esto es cuando el perjudicado había adquirido ciertas ganancias haciendo uso de una diligencia ordinaria normal, o sea la diligencia *boni paters familias*, aunque la persona en otras ocasiones se hubiere revelado que no era diligente, siempre habría necesitado de la prueba para destruir esta presunción.

En este caso, es menester apreciar la situación del perjudicado, su patrimonio y el modo como actúa frente a sus intereses.

En estos tres casos no se discute si procede la indemnización por el lucro cesante y naturalmente que procederá también siempre que se pueda probar la posibilidad de esta ganancia, basándose en el criterio del curso normal de las cosas o de las circunstancias especiales.—(Fischer).

Según algunos comentadores del Código Civil Alemán, como Plank y Scherer no sólo se exige posibilidad, para que pueda obtener una ganancia, sino aún más exigen *previsibilidad*. Esto quiere significar que la ganancia sea previsible para el causante del daño, en lo que respecta al lucro cesante, porque tratándose del daño positivo no importa, según estos autores, que sea o no previsible. Esta teoría ha sido muy rebatida por la doctrina y la jurisprudencia.

OERTMANN dice que sería muy curioso exigir del deudor esta previsibilidad. la cual lleva envuelta la idea de que este conociera las medidas y providencias adoptadas por el acreedor.

En ciertos casos, habrá también que considerar, además, del valor material que tiene una cosa, el valor de afección que pueda tener para su

dueño dicho objeto, como cuando se trata de recuerdos de familia, de amigos, etc. La indemnización comprenderá el valor pecuniario de la cosa y un excedente por el valor de afección. No entraremos en más detalles en este punto, por habernos referido a él ya al tratar del daño.

¿EN QUE FORMA DEBE HACERSE LA REPARACIÓN?

La ley nada dice al respecto, sólo establece que todo daño o perjuicio debe repararse, pero no determina la forma en qué debe hacerse.

La forma ideal de la reparación sería volver las cosas al estado anterior en que se encontrarían al no mediar el hecho ilícito, es decir, la restitución en especie. No existe razón alguna para aplicar el principio que rige en las obligaciones contractuales, que la indemnización debe hacerse necesariamente en dinero.

La indemnización pecuniaria, resulta a veces ventajosa, porque permite al perjudicado adquirir una nueva cosa, posiblemente en mejor estado.

A menudo la reparación en especie se hace imposible por la misma naturaleza de las cosas y se impone por lo tanto la indemnización en dinero, v. gr., cuando se abusa del pudor de una muchacha.

En las obligaciones de *hacer*, consistente en la ejecución de una obra material no se puede compeler al deudor a ejecutar la obra, pero sí se puede facultar al acreedor a que lo haga construir a costa del deudor.

En resumen debemos dejar establecido que siendo procedente la reparación en especie, debe preferirse, porque será la indemnización más perfecta y más de acuerdo con la equidad. Si esta re-

paración no es posible dada la naturaleza del daño, deberá ella hacerse en dinero.

Esta indemnización en dinero podrá efectuarse en forma de capital o de renta. También los tribunales acostumbran acordar la indemnización pecuniaria en forma de renta vitalicia o bien hasta que llegue a la mayor edad, o hasta que se produzca una situación determinada, etc

Otras veces se obliga a pagar los intereses legales del capital desde el día de la demanda.

El juez puede determinar cualquier forma de indemnización, aunque se distinta de la pedida por la parte, sin incurrir en ultra petita.—porque está dentro de sus facultades fijar la reparación que mejor se adapte a las circunstancias y esté más de acuerdo con la justicia y la equidad.

No obstante, hay algunas sentencias, en las cuales se ha establecido que es improcedente el pago de pensiones como indemnización de perjuicios Rodríguez con Ferrocarriles;—Valenzuela con FF. CC.;—Badilla con FF. CC.

HAGAMOS UNA LIGERA RESEÑA HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN

En el Derecho Romano, en todas sus épocas, predomina especialmente la reparación pecuniaria y esto se debía principalmente a que era difícil distinguir en el proceso de esta época clásica del Derecho, entre la indemnización del daño en dinero y el cumplimiento mismo de la obligación.

En el derecho germánico primitivo, prescindiendo de la Lex Salica, predominó la reparación natural, dado a que en esta época había escasez de dinero y, además, por las dificultades que se presentaban para avaluar el daño.

Cuando se trataba de muerte, lesiones o robos de animales o ganados, la reparación se hacía entregando otro animal sano y del mismo valor.

Sólo se producía la reparación pecuniaria, cuando se consideraba que la cosa sobre la cual había recaído el daño no era fungible (muerte de un esclavo), o era muy difícil e imposible para la persona obligada a indemnizar.

El derecho Francés, Austriaco, Sajón y la mayor parte de las legislaciones adoptan la reparación natural, o sea la en especie con ciertas restricciones. En el Derecho Inglés, se manifiesta bajo el nombre de «Injunction».

Únicamente el Código Alemán trata de esta reparación en una forma bien clara y precisa en su art 249,—dando lugar ampliamente a la reparación natural y sólo en los casos que esta no procede, se concederá el resarcimiento pecuniario.

LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

¿A quién corresponde la acción de indemnización?

Es un principio general de derecho que todo hecho perjudicial dá una acción de indemnización de daños y perjuicios a la persona que le resulte un daño directo del hecho culpable, sea o no heredero de la víctima. Basta entonces que por una persona se compruebe que ha sufrido un perjuicio con ocasión de un hecho dañoso, para que tenga derecho a ejercitar la acción de indemnización. Este principio se deduce de las disposiciones del Código Civil y de su aplicación.

Los arts. 2314 y 2329 del C. C.: «dicen que todo daño culpable debe ser indemnizado», como vemos el espíritu de la ley es conceder acción de

indemnización aquel a quien perjudique un hecho dañoso, sin hacer distinción de ninguna especie.

El art. 2315 del mismo Código citado, dispone: «Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño».

Así, si se destruye un inmueble por la falta de un tercero, no sólo por el dueño puede ser ejercitada la acción de indemnización, sino también por cualesquiera otra persona que tenga un derecho real sobre ella, como el usufructuario, usuario, etc., porque a ellos también afecta el daño que recae sobre la cosa.

Si se trata de un accidente, a consecuencia del cual resulta herida una persona, no sólo la víctima tendrá acción, sino también todos aquellos que resulten perjudicados con el accidente, para pedir la correspondiente indemnización. Naturalmente que si al dar a la víctima una reparación por los perjuicios sufridos por haber quedado incapacitada para el trabajo, por ejemplo, no sólo se ha considerado en esa reparación los daños que a ella personalmente puede haberle ocasionado dicho accidente, sino que todos los producidos, queda el daño reparado íntegramente sin que haya lugar después a ejercitar nuevas acciones.

Si un hecho dañoso ocasiona la muerte de un individuo, la acción de indemnización corresponderá a todos aquellos que sufren un perjuicio sea moral o pecuniario.

En este caso pueden deducirse varias acciones, sin que la una excluya a la otra, así podría entablarla la madre, el padre, la viuda, el marido,

la mujer, el hijo legítimo o natural, el hermano y todo aquel a quien se debe una pensión alimenticia.

Estas personas pueden ejercitar su acción independientemente una de la otra. En estas acciones no hay lugar a la solidaridad activa, porque para que ésta exista es menester que sea declarada expresamente por la ley, ya que es una excepción. La ley en esta materia nada dice al respecto y por lo tanto por ser una excepción y, en consecuencia, una regla de derecho estricto, no puede presumirse.

Las acciones de daños y perjuicios tienen carácter de transmisibles, como lo son en general todos los bienes, derecho y acciones de una persona.

Huc admite que se rechace la acción de los herederos, sólo en caso que se trate de un derecho inembargable y **LABLÉ**, cuando la víctima haya sufrido únicamente un daño moral.

El acreedor también tiene acción por los perjuicios ocasionados a su deudor, siempre que éstos no sean personales, como es la injuria o la difamación.

La acción de daños y perjuicios que pertenece a la víctima por daños patrimoniales, puede cederla o transmitirla, y el cesionario se constituye en parte. En cambio, la acción de perjuicios que resulta de una injuria, no puede cederse, porque es la reparación del honor ofendido lo que se persigue, y este no entra en el patrimonio de la víctima. Esta cesión se rige por las reglas generales de la cesión de los derechos litigiosos.

Debe quedar entendido que toda persona que haya sufrido un daño, con ocasión de un delito o cuasidelito civil, está autorizado para reclamar indemnización por los perjuicios.

¿CONTRA QUIÉN DEBE DIRIGIRSE ESTA ACCIÓN?

La acción de indemnización debe intentarse contra el autor del hecho culpable, o contra la persona que por la ley esté obligada a responder por los hechos de otras, contra sus herederos, se entiende que se trata en este caso de los sucesores universales, según lo preceptúa el art. 2316 del Código Civil que expone: «Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos». Si el autor de un hecho dañoso muere la acción de reparación pasará a sus herederos, entendiéndose por tales a aquellos que heredan a título universal, y no aquellos que heredan una cuota o legado. Este principio es contrario al del Derecho Romano, porque en dicho derecho la acción se extinguía con la muerte de la persona. Esta transmisibilidad de acción sólo se efectúa en los delitos civiles, porque tratándose de delitos penales no se realiza esta transmisibilidad.

Si el hecho delictuoso se ha efectuado en concurrencia con otras personas, todos ellos serán responsables y por consiguiente, se podrá intentar la acción contra todos los que cometieron el delito o cuasidelito civil, al respecto dice el art. 2317 del C. C. «cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del delito o cuasidelito». Naturalmente que si una de las personas está obligada a reparar íntegramente el daño ocasionado, le quedará a salvo su acción contra los demás responsables para repetir lo pagado.

También podrá intentarse la acción de indemnización contra las personas que se han aprovechado de un hecho delictuoso cometido por un tercero, hasta concurrencia del provecho obtenido.

Inc. 2.º del art. 2316, esta disposición tiene su fundamento en el enriquecimiento sin causa.

Como la complicidad civil es mucho más amplia que la penal, aquella responsabiliza a personas que penalmente no tendrían ninguna sanción. En este caso se encuentra el que haya aconsejado o incitado a otro a cometer un acto ilícito, siempre que éste haya sido la causa o motivo principal para su ejecución.

El que sea responsable de un delito penal, será necesariamente responsable civilmente.

En el caso del transporte, el cargador es responsable de las averías y de la pérdida de las cosas que le son confiadas para trasladarlas a otro punto, salvo que pruebe que la pérdida o avería se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor,—y esta responsabilidad se deduce del mismo contrato, ya que el cargador se obliga a trasladarla sin deterioro (arts. 2015, inc. 2.º del C. C. y 1917 y siguientes del de Comercio).

Si se trata del transporte de una persona se aplica la regla del inc. 1.º del art. 2015 del C. C: que dice: «el acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el transporte». Es un poco discutida la responsabilidad por los daños causados a los pasajeros, porque algunos sostienen que la obligación del porteador es sólo la de transportar al pasajero, pero la mayor parte de los autores estiman que también está obligado a proveer a la seguridad del transporte.

En el accidente del trabajo, el patrón que contrata los servicios de un obrero, no se hace responsable de su vida, sino únicamente a pagar el salario convenido y a proporcionarle los útiles necesarios y en buen estado para lograr el fin para que fué contratado. El patrón será respon-

sable sólo cuando por culpa de él se produce el accidente del cual resulta perjuicio para el obrero. Esta doctrina ha sido sustentada por Lablé, Salelles, Demangeat y otros.

A este respecto tenemos en nuestro país el Decreto-Ley N.º 379, de 18 de Marzo de 1925, que modificó la Ley N.º 4055, del año anterior, y que reglamenta esta materia del Accidente del Trabajo.

El Decreto Ley N.º 379, en su art. 2.º preceptúa «que el patrón queda responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados, salvo que los accidentes se hayan debido a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, y aquellos que se hubieren producido intencionalmente por la víctima. Estos casos de excepción que establece este artículo, deberán ser probados por el patrono.

Este Decreto-Ley, está fundamentado en principios de la más alta justicia, porque al responsabilizar al patrón de los perjuicios ocurridos al obrero en el desempeño de sus labores, no hace otra cosa que establecer una compensación entre los beneficios que recibe el patrón y los sacrificios y peligros a que se expone el obrero en el cumplimiento de su deber

Es también muy razonable que haga cesar la obligación del patrón de indemnizar los daños sufridos por la víctima, cuando estos han sido producidos intencionalmente por el obrero.

Cuando hay terceros causantes del daño, preceptúa el art. 5.º que la víctima o los que tengan derecho a indemnización, podrán dirigir su acción por el total del perjuicio ocasionado, contra este tercero y esta acción se sustanciará de acuerdo con lo que prescribe el derecho común.

El art. 6.º enumera las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrono,

siempre que se emplearen por lo menos 5 obreros.

El art. 12 clasifica los accidentes en tres categorías para los efectos de las indemnizaciones:

1.º Accidentes que producen incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen incapacidad permanente total o parcial; y

3.º Accidentes que producen la muerte.

Además los arts. 20 y 21 del Reglamento de la ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, clasifican las incapacidades resultantes de algún accidente del trabajo.

Enseguida el art. 13 de la ley reglamenta la forma en que se debe fijar la indemnización, en caso de incapacidad total o parcial; y el 14, establece y determina cuales son las personas, que en caso de muerte del obrero, pueden pedir indemnización y el monto a que debe ascender ésta.

En sus arts. 32 y 33, expresa la ley que estos juicios deben seguirse conforme al procedimiento sumario.

Después del breve estudio que hemos hecho para indagar contra quien se puede dirigir la acción de indemnización, podemos concluir que esta acción se puede dirigir contra cualquiera persona responsable de un hecho dañoso...

=====
=====



CAPITULO V

De la prueba

La regla general del derecho común es que al demandante le corresponde el peso de la prueba, regla que no sufre modificación cuando se refiere a la prueba de las obligaciones extracontractuales.

¿Qué deberá probar el demandante?—Estará obligado a probar la existencia de un perjuicio, que se ha producido por un delito o cuasidelito civil, la culpa del demandado, la relación de causa a efecto que debe existir entre el acto culpable y el daño causado, a cuanto asciende el perjuicio y la calidad de éste.

Es muy lógico y está muy de acuerdo con la justicia que la prueba de la existencia de un hecho perjudicial sea de cargo del demandante, con esto no se hace otra cosa que seguir la regla general de la prueba de las obligaciones, y al efecto el art. 1698 del C. C. dispone: «Incumbe probar las obligaciones, y su extinción al que alega aquellas o éstas».

Ya hemos visto que para cobrar indemnización no hay que probar derecho alguno sobre la

cosa que ha sufrido el daño, sino que basta probar que se tiene la posesión del objeto deteriorado.

Si la acción versa sobre un inmueble, puede ejercitar la acción de indemnización por los daños que se le hayan causado, él que habite en él, sea o no dueño. Hay que tener presente que el pago de los daños hechos al poseedor de una cosa, será siempre válido.

Para poder entablar la acción de indemnización, es preciso probar la culpabilidad del demandado. No obstante, hay casos en que no se podrá probar la culpabilidad de una determinada persona, como cuando un grupo de individuos va a cazar y una de las balas disparadas, hiera a una persona, si no se puede establecer determinadamente, cuál de los del grupo fué el culpable, todos ellos colectivamente serán responsables de los daños ocasionados.

Ahora, si se presenta el caso de la culpa común, ¿a quién le corresponde el peso de la prueba, cuando, tanto el autor de hecho ilícito y la víctima de él, han tenido parte de culpa? Para este caso, nuestro Código Civil, en su art. 2330 nos ha dado la regla siguiente: «La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». En este caso, la regla general que rige la prueba, no sufre modificación, y cada parte deberá probar la culpabilidad de la otra.

Por excepción la ley presume la culpa del demandado, entonces el actor deberá probar únicamente el daño sufrido, y que éste haya sido producido por la persona a quien él demanda.

¿Para que haya responsabilidad qué grado de culpa se deberá probar?

Este punto ha sido origen de muchas discusiones entre los autores

En el derecho romano, regia al respecto el principio «In leges Aquilia et levissima culpa venit», esta legislación comprendía también la culpa levisima la cual bastaba para producir responsabilidad. Este mismo principio lo reprodujeron los autores franceses. La mayor parte de los tratadistas estiman que basta cualquiera clase de culpa para responsabilizar al autor de un hecho dañoso.

Apesar de la opinión general, algunos autores como Demogue y Planiol, no aceptan, sin embargo, que toda culpa genere responsabilidad.

Nuestro derecho, como vimos ya en otra parte de este trabajo, no hace distinción entre los diversos grados de culpa, y la jurisprudencia ha admitido que basta la culpa levisima para acarrear la responsabilidad consiguiente.

En cuanto a los medios de prueba puede utilizarse cualquiera de los que se emplean en juicio, o sea, de los enumerados en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se trata de un acto jurídico, sino sólo de probar hechos.

Dada la naturaleza y las circunstancias en que nacen estas obligaciones, se emplearan frecuentemente para acreditarlas, las declaraciones de testigos y las presunciones judiciales.

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA ACCIÓN DE PERJUICIOS

¿Cómo puede defenderse la persona contra la cual se entabla la acción de indemnización? Puede liberarse de responsabilidad probando que el accidente se debió a fuerza mayor o caso fortuito. Que el hecho dañoso se debió a culpa o falta del perjudicado. En los casos de responsabilidad

indirecta con la excepción de los artículos 2320 y 2322, incisos finales.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

El Código Civil trata de la prescripción de las acciones que nacen de los delitos o cuasidelitos, en el artículo 2332, que dice: «Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto». Esta disposición establece una prescripción de corto tiempo y por lo tanto se le aplica también la regla del artículo 2524 del mismo Código citado, según el cual «las prescripciones de corto tiempo corren contra toda persona», lo cual significa que no se suspende en favor de los incapaces que menciona el artículo 2509 del mismo Código.

Se le aplica también el artículo 2518 que dispone «que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente».

Cuando el daño se produce enseguida de ocurrido el hecho ilícito, no se presenta dificultad ninguna para aplicar esta disposición, v. gr. a consecuencia de un accidente muere una persona, el daño sigue inmediatamente al hecho ilícito y por consiguiente, el lapso de tiempo de 4 años se cuenta desde el momento de ocurrir el accidente.

Pero, cuando se trata de un perjuicio que se presenta algún tiempo después del hecho ilícito, la cuestión se complica, pues se trata de saber desde qué momento comienza a correr el tiempo de la prescripción: ¿Empezará a correr desde que se produjo el hecho delictuoso? ¿o desde que se manifestó el daño? ¿Quedará impago un individuo

por el hecho de haber trascurrido los cuatro años de prescripción, siendo que el daño se manifestó después de ese lapso de tiempo? De aplicarse para este caso la disposición del artículo 2332 resultaría que dicho individuo no podría proceder en contra del culpable después de trascurrido esos cuatro años desde la ejecución del hecho delictuoso.

Esta resolución repugna a la justicia y equidad y además, contradice los principios jurídicos de la prescripción. Así el artículo 2514 establece: «La prescripción que extingue las acciones y derechos agenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

Se cuen a este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.—Como vemos el fundamento de la prescripción está en el abandono de sus derechos que hace el acreedor al no ejercer una acción, porque esto implica una negligencia de su parte, que la ley sanciona con la prescripción.

Para que se entienda que el acreedor abandona sus derechos, tiene que haber nacido a la vida jurídica la acción que puede ejercitar en defensa de ese derecho. Si esta acción no ha nacido, no se le puede acusar, en consecuencia, de negligente, porque mal puede hacer uso de una acción que aún no le pertenece.

Además, por otra parte tenemos que para que exista delito o cuasidelito civil se requiere la existencia de un perjuicio o daño y, por consiguiente, la acción de indemnización no nacerá mientras tanto que no se produzca el daño.

De todo lo anterior resulta que no se puede aplicar estrictamente la disposición del art. 2332, en su tenor literal, porque equivaldría ello a dejar innumerables casos de delitos y cuasidelitos civiles sin sanción, lo que está en abierta pugna con la justicia y el criterio jurídico de la época.

Para terminar debemos agregar que este plazo de cuatro años que señala el art. 2332 del C. C., debe contarse desde que se produce el daño, porque solo entonces habrá lugar a ejercitar la acción de indemnización.

Casi todas las legislaciones modernas están de acuerdo en establecer un plazo corto para la prescripción de estas acciones; hace excepción el C. Francés.

En Francia la acción de indemnización se extingue, por regla general, en el plazo de treinta años; pero cuando el hecho ilícito constituye al mismo tiempo una infracción al Derecho Penal, entonces el término se reduce a diez, tres o un año, según que el hecho ilícito haya de constituir crimen, simple delito o contravención.

En Alemania, el Código Civil, en su art. 852 establece «que la acción de indemnización proveniente de un hecho ilícito, prescribe en tres años, contados a partir desde el momento que la víctima tuvo conocimiento del daño y de la persona responsable y en las otras acciones como la del enriquecimiento sin causa, prescribe en treinta años.

El Código Suizo, en su art. 62 dice que la acción de daños y perjuicios, y la que consiste en el pago de una suma de dinero por daños morales, prescriben en un año y se cuenta desde el momento que se tuvo conocimiento del perjuicio y en todo caso en diez años contados desde el momento que se produjo el hecho perjudicial.

Al demandado le corresponde probar que el demandante conocía el hecho perjudicial y la persona responsable de ese hecho ilícito.

En el Derecho Inglés, los delitos civiles prescriben, por regla general en el lapso de seis años. Si al mismo tiempo hay infracción al Derecho Penal, la prescripción es de dos años y tratándose

de infracción sumaria el lapso es de seis meses. En caso de falsa prisión, cuatro años; difamación verbal, dos años; etc. El plazo se cuenta desde que se produjo el hecho ilícito o desde el día del perjuicio.

El Derecho Español en su art. 1968 dispone: «prescriben en un año la acción nacida de las obligaciones que derivan de la falta y de la negligencia que trata el art. 1902. Este plazo empieza a correr desde el momento que la víctima ha conocido el perjuicio.

Reglas especiales para la prescripción de los actos ilícitos que constituyen al mismo tiempo una infracción al Derecho Penal.

Vimos que por regla general en el Derecho Frances, la acción de indemnización prescribe en treinta años, pero en virtud de las disposiciones de los arts. 637, 638, 640 del Código Penal, la acción civil no prescribirá por el transcurso de los treinta años, sino que por el plazo de prescripción de la acción pública de diez, tres o un año, según que se trate de crímenes, delitos o contravenciones. La razón de estas disposiciones está en que, según algunos autores, podría producirse un escándalo al seguir un procedimiento civil, que se basará en una infracción que ya no se podría perseguir criminalmente, porque su acción había ya prescrito.

Si la acción pública se suspende, sea por denuncia o por otra razón, juntamente con ella se suspende la acción civil. La menor edad de la persona perjudicada no impide que se cumpla la prescripción.

La Legislación Austriaca ha adoptado un sistema mixto; el art. 1489 dice: «toda acción de daños y perjuicios prescribe en tres años, y esta prescripción empieza a correr desde el día que el perjuicio es conocido, pero si éste es desconocido

o proviene de un delito penal, prescribe en treinta años. Tratándose de acciones por injurias de palabra o por escrito, la prescripción es de un año y de tres años, cuando estas injurias son por vía de hechos.

En el Derecho Belga, la ley de 1878 expone: «que la acción pública y la acción civil, prescriben en diez, tres años y seis meses, según que se trate de crímenes, delitos o contravenciones.

Si se interrumpe la acción pública se interrumpirá al mismo tiempo la civil.

La legislación italiana hace una separación bien nítida de las dos prescripciones. La extinción de la acción penal no perjudicará a la acción civil, en cuanto a las restituciones y al reembolso de los perjuicios, a menos que esa extinción resulte del perdón de la parte perjudicada y que ésta no haya hecho reserva expresa de sus derechos.

El Código Portugués establece una prescripción general de veinte años; pero sin embargo, hay algunas acciones que prescriben en un año, como es la de injuria de palabra o por escrito y por todo perjuicio causado por un animal, o por una persona, por la cual el deudor es responsable.

Prescribe en 5 años la obligación de reparar el perjuicio originado por los delitos comisionales y la obligación de pagar las multas judiciales, cualquiera que sea.

Las legislaciones extranjeras tienen la tendencia de someter a reglas especiales las acciones de indemnización nacidas de infracciones.

NACIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

Siempre que se realice un hecho ilícito, y a consecuencia de él se produzcan perjuicios a la

victima, esta tendrá acción de reparación contra el culpable.

¿En qué momento nace ese derecho para exigir reparación?

Si es un delito que produce perjuicios sucesivos, v. gr una enfermedad que dura varios años, la acción nacerá, cada vez que se vaya produciendo algún perjuicio.

La acción de reparación no nace siempre en el momento mismo de producirse el hecho ilícito. Así, si un persona adquiere un inmueble por medio de la compraventa y después de transcurrido un tiempo, descubre un perjuicio que ha sido originado por hechos anteriores a la venta, en este caso la acción de resarcimiento nacerá en el momento en que se descubre el daño,

Igualmente si se trata de perjuicios que tienen un carácter variable e intermitente, la acción de indemnización no prescribirá tomando como punto de partida el comienzo del daño sino que la acción deberá renovarse cada vez que se produzca el daño y el plazo de prescripción deberá, asimismo, correr desde cada uno de estos momentos.

La jurisprudencia francesa ha establecido que cuando se trata de perjuicios que se producen en etapas sucesivas, la acción de resarcimiento no tiene realmente su nacimiento sino en el momento en que todos se encuentren reunidos. Pero ha habido cierta disparidad de opiniones para fijar este momento. La Corte de Orleans estima que el derecho de la victima nace en el momento de la demanda, y por otra parte, la cámara civil, fija para el momento del nacimiento de la acción el día de la sentencia.

Naturalmente que la primera de las opiniones indicadas, es la mas aceptable.

Podemos, pues concluir diciendo que no siempre la acción de indemnización nace en el momento mismo en que se produce el hecho dañoso.

Planiol dice: «La falta es un hecho nuevo productivo de una obligación nueva. Esta obligación es enteramente distinta de la obligación anterior donde la falta ha sido la violación. Ella no tiene el mismo objeto. La obligación primitiva puede tener un objeto cualquiera, una dación, un hecho, una abstención, la obligación nacida de la falta tiene siempre como fin la reparación.





INDICE

CAPITULO I

	Pá.
<i>Noción de delitos y cuasidelitos civiles.....</i>	7

CAPITULO II

<i>Diferencias entre el delito civil y delito penal...</i>	11
<i>Influencia de la cosa juzgada penal en lo civil</i>	14

CAPITULO III

<i>Elementos constitutivos del delito y cuasidelito...</i>	23
1) <i>Hecho ilícito.....</i>	23
2) <i>Que el hecho sea imputable a una persona determinada.....</i>	25

I. <i>Responsabilidad por los hechos de otras personas.....</i>	28
a) Responsabilidad del padre y de la madre	29
b) » del marido por los actos de su mujer.....	31
c) » del tutor o curador.....	31
d) » de los jefes de colegios y escuelas.....	32
e) » de los artesanos, empresarios y amos.....	32
II. a) <i>Responsabilidad por el hecho de los animales.....</i>	34
b) » por el hecho de las cosas	35
3) Existencia de un perjuicio o daño	38
<i>Del Daño.....</i>	39
a) Perjuicio actual y perjuicio futuro.....	39
b) El perjuicio puede ser cierto en su existencia pero no en su extensión.....	40
c) Perjuicio futuro o incierto en su existencia	40
d) » » incierto en cuanto a su existencia pero no en cuanto a su extensión	40
e) Perjuicio actual que necesariamente producirá otros futuros.....	41
Derecho Comparado.....	42
<i>Daño material y moral.....</i>	42
Patrimonio.....	42
Interés.....	45
Valor general ..	45
Daño moral e inmaterial	47
Haremos una ligera reseña histórica de la indemnización del daño moral.....	51

<i>Jurisprudencia chilena sobre la materia</i>	56
Derecho comparado	58
Legislación Francesa,	59
» Italiana	61
Derecho austriaco	61
Legislación Japonesa,	61
Derecho Portugués,	62
» Español,	63
Legislación Alemana,	63
Derecho Suizo,	66
<i>Jurisprudencia extranjera</i>	67

CAPITULO IV

<i>Consecuencias del acto ilícito</i>	70
¿Sobre qué debe versar la acción de indemnización? ¿Qué extensión debe tener esta acción?... ..	71
¿En qué forma debe hacerse la reparación?... ..	74
Hagamos una ligera reseña histórica de la reparación.	75
<i>La acción de indemnización</i>	76
¿A quien corresponde la acción de indemnización?,	76
Contra quién debe dirigirse esta acción... ..	79

CAPITULO V

<i>De la Prueba</i>	83
¿Qué deberá probar el demandante?	83

Medios de defensa contra la acción de perjuicios	85
De la prescripción de las acciones.....	86
Reglas especiales para la prescripción de los actos ilícitos que constituyen al mismo tiempo una infracción al derecho penal ..	89
Nacimiento de la acción de indemnización...	90
En qué momento nace ese derecho para exigir reparación.....	91





Fé de erratas

<u>PÁG.</u>	<u>LÍNEA</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
7	2	Noción de delitos o cuasidelitos	Noción de delitos y cuasidelitos
8	38	pañó	daño
11	14	anunciadas	enunciadas
19	26	redactará	redactora
34	2	caso citado	Código citado
40	27	ocasionado	ocasionada
43	10	Delerecho	el Derecho
63	8	(art. 2391)	(art. 4391).

